



GACETA OFICIAL

DIGITAL



Año CIV

Panamá, R. de Panamá jueves 10 de enero de 2008

N° 25955

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 2

(De viernes 4 de enero de 2008)

“QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN EN EL ÁREA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, REALIZADO EN BRASÍLIA EL 25 DE MAYO DE 2007”

Ley N° 3

(De viernes 4 de enero de 2008)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, EL 16 DE AGOSTO DE 2007”

Ley N° 4

(De viernes 4 de enero de 2008)

“QUE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS O SUJETAS A RÉGIMENES ESPECIALES, HECHO EN PANAMÁ, EL 10 DE AGOSTO DE 2007”

Ley N° 5

(De viernes 4 de enero de 2008)

“QUE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL, HECHO EN PANAMÁ, EL 10 DE AGOSTO DE 2007”

Ley N° 6

(De viernes 4 de enero de 2008)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN, 1988 (NÚM. 167), ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), EL 20 DE JUNIO DE 1988”

Ley N° 7

(De viernes 4 de enero de 2008)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, HECHO EN BRASÍLIA, EL 25 DE MAYO DE 2007”

Ley N° 8

(De viernes 4 de enero de 2008)

“QUE APRUEBA LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS TORTUGAS MARINAS, SUSCRITA EN CARACAS, VENEZUELA EL 1 DE DICIEMBRE DE 1996”





Ley N° 9
(De viernes 4 de enero de 2008)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL SEGUNDO PROTOCOLO AL TRATADO MARCO DEL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE CAMPECHE, REPÚBLICA DE MÉXICO, EL 10 DE ABRIL DE 2007"

Ley N° 10
(De viernes 4 de enero de 2008)

"QUE APRUEBA EL SEGUNDO PROTOCOLO MODIFICATORIO AL PROTOCOLO BILATERAL ENTRE EL SALVADOR Y PANAMÁ AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ."

Ley N° 11
(De viernes 4 de enero de 2008)

"QUE MODIFICA EL ARTICULO 23 DE LA LEY 28 DE 1995, SOBRE LA UNIVERSALIZACION DE INCENTIVOS DE LA PRODUCCION"

Ley N° 12
(De martes 8 de enero de 2008)

"QUE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE 68 DE 1970, SOBRE LA CENTRALIZACIÓN"

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo N° 1
(De viernes 4 de enero de 2008)

"QUE DICTA MEDIDAS RELACIONADAS CON EL PROCESO DE TRANSICIÓN DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL A LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES"

Decreto Ejecutivo N° 2
(De martes 8 de enero de 2008)

"POR EL CUAL ORDENA EL CIERRE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE LAS OFICINAS PÚBLICAS NACIONALES Y MUNICIPALES, CON MOTIVO DEL CARNAVAL DEL AÑO 2008"

ALCALDÍA DE PANAMÁ
Acuerdo N° 164
(De jueves 27 de diciembre de 2007)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO N° 116 DE 9 DE JULIO DE 1996."

AVISOS / EDICTOS

LEY No. 2

De 4 de enero de 2008

Que aprueba el ACUERDO DE COOPERACIÓN EN EL ÁREA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, realizado en Brasilia el 25 de mayo de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL



**DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO DE COOPERACIÓN EN EL ÁREA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL**, que a la letra dice:

ACUERDO DE COOPERACIÓN EN EL ÁREA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Federativa de Brasil (de ahora en adelante denominados las "Partes"),

CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación existentes entre ambos países;

CONVENCIDOS de que el turismo es un excelente instrumento para promover no apenas el desarrollo económico, sino también la comprensión, la buena voluntad y la aproximación entre sus pueblos;

CONCIENTES de la necesidad de promover la cooperación entre los dos países en el dominio del Turismo,

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. Las Partes fomentarán y apoyarán, con base en beneficios recíprocos, la cooperación en el área del turismo, facilitando e incentivando el flujo turístico en ambas direcciones.
2. Las Partes, conforme a sus respectivas legislaciones, estimularán la colaboración entre sus organismos oficiales de turismo y otras organizaciones correlacionadas. Dicha cooperación podrá contemplar tanto el intercambio de informaciones cuanto la transferencia de tecnología en el campo de la industria turística, el desarrollo de actividades promocionales conjuntas y el intercambio de técnicos y funcionarios del área del turismo.
3. Las Partes buscarán promover la cooperación entre entidades del sector privado de sus respectivos países, procurando el desarrollo de la infraestructura para viajes turísticos.

ARTÍCULO II

1. Las Partes, por intermedio de sus organismos oficiales de turismo, intercambiarán informaciones sobre sus legislaciones vigentes, incluyendo las relacionadas a la protección y conservación de sus recursos naturales y culturales, hospedaje para turistas, agencias de viaje, facilidades para ferias y exposiciones, convenciones, congresos y otros eventos en sus respectivos países.
2. Las Partes buscarán asegurar que las organizaciones turísticas encargadas de promover propaganda o información respeten la realidad cultural, histórica y social de cada país.
3. Las Partes, conforme a sus respectivas legislaciones, procurarán facilitar la importación y exportación de documentos y de material de promoción turística.
4. Las Partes deberán promover la discusión y el intercambio de informaciones sobre tasas, inversiones, así como incentivos que cada país ofrezca a los inversionistas extranjeros.

ARTÍCULO III

1. Las Partes facilitarán el establecimiento y la operación de organismos oficiales de turismo del otro país en sus respectivos territorios, quedando prohibido, a los organismos oficiales de turismo, ejercer cualquier actividad comercial.
2. Las Partes promoverán la cooperación entre expertos de ambos países, con el objetivo de elevar el nivel de especialización y profesionalismo de personas involucradas en la promoción y desarrollo del turismo.
3. Las Partes promoverán el intercambio de informaciones sobre planificación, programas de estudio, métodos y sistemas de entrenamiento para profesores e instructores en asuntos técnicos.
4. Las Partes estimularán a alumnos y profesores de turismo a aprovechar las oportunidades de becas de estudio ofrecidas por facultades, universidades y centros de entrenamiento del otro país.





ARTÍCULO IV

1. Las Partes darán prioridad, en la promoción del turismo, a los sectores en que cada una de ellas identifique sus necesidades específicas, especialmente en las áreas culturalmente más representativas.
2. Las Partes promoverán visitas recíprocas de representantes de los medios de comunicación, agentes de viaje y operadores de turismo, con el objetivo de asegurar que las informaciones sobre las atracciones turísticas de cada uno de los países sean divulgadas en el otro.
3. Cada una de las Partes participará, siempre que sea posible, a sus propias expensas, de exposiciones, congresos, ferias y otras actividades promocionales organizadas por la otra Parte.
4. Las Partes, a fin de hacer efectivo lo previsto en el párrafo 3, intercambiarán calendarios de eventos anuales, tanto de ámbito internacional como nacional.

ARTÍCULO V

1. Las Partes actuarán de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial del Turismo, estimulando la adopción de sus modelos y prácticas, que al ser aplicados por los Gobiernos, facilitarán el desarrollo del turismo.
2. Las Partes promoverán su cooperación y participación efectiva en el marco de la Organización Mundial del Turismo.
3. Las Partes se comprometen a sumar esfuerzos a fin de contener las actividades turísticas relacionadas con los abusos de naturaleza sexual y otras que afecten la dignidad humana.
4. Las Partes acuerdan intercambiar informaciones y resultados de estudios y proyectos realizados en el ámbito del "Combate a la Explotación Sexual Infantil", teniendo como base la Declaración de la Organización Mundial de Turismo sobre la Prevención del Turismo Sexual, adoptada por la Resolución 338 de la Asamblea General, celebrada en El Cairo, Egipto, del 17 al 22 de octubre de 1995.

ARTÍCULO VI

1. Las Partes acuerdan que asuntos pertinentes al turismo y a la industria turística, así como los resultados obtenidos por intermedio de la colaboración mutua, serán discutidos en reuniones bilaterales por representantes de sus organismos oficiales de turismo. Estas reuniones serán marcadas por canales diplomáticos, con la frecuencia necesaria y realizadas en cada uno de los países en forma alternada.

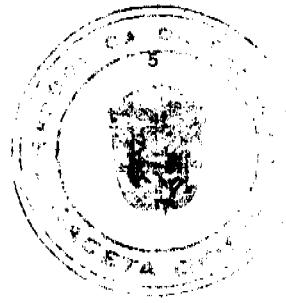
ARTÍCULO VII

1. Este Acuerdo de Cooperación entrará en vigencia en la fecha de la última notificación por la cual las Partes se informen, por vía diplomática, del cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación de cada país para este efecto.
2. El presente Acuerdo de Cooperación regirá por un período de cinco (5) años, automáticamente renovable por iguales períodos. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita, por vía diplomática, con antelación mínima de noventa (90) días contando a partir de la fecha de conclusión de un período de vigencia.
3. Este Acuerdo de Cooperación podrá ser revisado, enmendado o complementado por las Partes, de común acuerdo, entrando en vigencia las modificaciones en la forma establecida en el numeral 1 de este Artículo. Cualquier divergencia sobre su interpretación o ejecución será resuelta por vía diplomática.

Realizado en Brasilia, el 25 de mayo de 2007, en dos originales, en los idiomas español y portugués, siendo cada texto igualmente auténtico.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL
(FDO.)	(FDO.)
SAMUEL LEWIS NAVARRO	CELSO AMORIM
Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores	Ministro de Estado de Relaciones Exteriores





Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

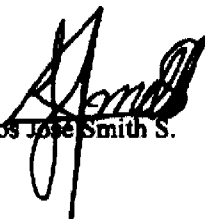
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 360 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 4 DE enero DE 2008.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No. 3

De 4 de enero de 2008

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, suscrito en la ciudad de Panamá, el 16 de agosto de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, que a la letra dice:



CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de El Salvador, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambas naciones;

CONSIDERANDO el interés común por promover y ejecutar programas específicos de cooperación técnica y científica y convencidos de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en los campos de interés mutuo, para el apoyo al desarrollo social y económico de sus respectivos países;

RECONOCIENDO la existencia de condiciones propicias para dinamizar, incrementar y fortalecer sus relaciones de colaboración, en el marco de la Cooperación Técnica entre países en Desarrollo (CTPD) o Cooperación Horizontal; que contribuya a mejorar la gestión, ejecución y evaluación de los programas y proyectos de cooperación al desarrollo de nuestros pueblos; y

CONSCIENTES de la dinámica de los mercados mundiales, así como de la globalización, se destaca la importancia de promocionar e impulsar un marco de intercambios y transferencias de conocimientos, experiencias y capacidades para la competitividad por consiguiente,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I

OBJETIVO GENERAL

Las Partes acuerdan fortalecer en el ámbito técnico y científico a través de las modalidades previstas en este Convenio y de las que en virtud pudieran establecerse en el futuro; estableciendo acuerdos complementarios en el que se

desarrollarán los programas y proyectos específicos en áreas de interés mutuo con los objetivos de elevar la calidad de vida, el perfeccionamiento institucional, el desarrollo científico y la modernización tecnológica e industrial.

ARTÍCULO II

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

En materia de cooperación técnica y científica, las Partes acuerdan:

a) Definir Programas de Cooperación Técnica y Científica Bianuales, que reflejen el compromiso y transferencia de conocimientos y experiencias, en las siguientes áreas de interés:

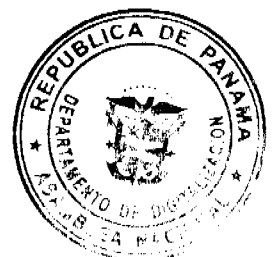
- Administración y gestión;
- Educación;
- Investigación y desarrollo tecnológico;
- Modernización del sector productivo;
- Fortalecimiento técnico de las Universidades;
- Salud pública;
- Transferencia de tecnología y fomento de la innovación;
- Turismo;
- Modernización de Instalaciones Portuarias;
- Recursos marinos;
- Preservación de Ecosistemas naturales;
- Otros definidos de común acuerdo.

b) Modernizar los sistemas de procesamiento de información y comunicación institucionales, incluyendo los informáticos y tecnológicos; y

c) Establecer formas y medidas de colaboración y realización de otras acciones conjuntas específicas, que contribuyan a incrementar y fortalecer recíprocamente los conocimientos, capacidades, habilidades y experiencias en ambas Partes.

ARTÍCULO III

PROYECTOS DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA





1. Los proyectos de cooperación técnica y científica contenidos en los Programas de Cooperación, serán objeto de acuerdos complementarios que deberán especificar sus respectivos objetivos, esquema de trabajo, obligaciones de cada una de las Partes, financiamiento, organismos e instituciones nacionales responsables de la ejecución del proyecto y su plazo de ejecución.

3. Estos programas y proyectos considerarán la participación en su ejecución a organismos multilaterales, así como entidades de los sectores públicos y privados de ambos países, las universidades, organismos de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales. Se

deberá tomar en consideración, asimismo, la promoción de proyectos de desarrollo regionales integrados.

3. Para la consecución de las acciones a ser definidas en el Programa de Cooperación Técnica y Científica, ambas Partes convienen en utilizar además de los mecanismos e instrumentos tradicionales de la cooperación, el diseño y ejecución de planes que favorezcan la capacitación, el intercambio de experiencias y profesionales, los proyectos de investigación conjuntos, las transferencias de tecnologías y el fomento de la innovación entre instituciones públicas y privadas de ambos países.

ARTÍCULO IV

EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

La asistencia y asesoría técnica se podrá concretizar a través de los siguientes componentes:

- a) transferencia de experiencias y capacidades institucionales;
- b) la participación de expertos y profesionales técnicos en el desarrollo de seminarios y conferencias;
- c) el intercambio y difusión de la información técnico científica y de cooperación internacional; y
- d) cualquier otra modalidad acordada por ambas Partes.

ARTÍCULO V

FINANCIAMIENTO

La ejecución de los programas y proyectos que se aprueben en el marco del presente Convenio se registrarán preferentemente bajo la modalidad de costos compartidos; el país que envía las Partes consultoras o técnicos especializados asume los costos del pasaje internacional, y el país que recibe, asume los costos de alojamiento, alimentación y transporte interno.

Ambas Partes acuerdan potenciar la Cooperación Triangular y podrán solicitar asimismo, de común acuerdo y cuando lo consideren pertinente y factible, la participación de otras fuentes de financiamiento para la ejecución de sus Programas y Proyectos conjuntos.

ARTÍCULO VI

EXPERTOS Y TÉCNICOS

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada y permanencia de los expertos y técnicos de la otra Parte, que estén en ejercicio en el marco del presente Convenio, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

2. Ambas Partes otorgarán a los expertos y técnicos designados por la otra Parte, el apoyo requerido para el desempeño de sus funciones en la ejecución de los proyectos de conformidad con la práctica existente para la cooperación internacional y la legislación interna de ambas naciones.

ARTÍCULO VII

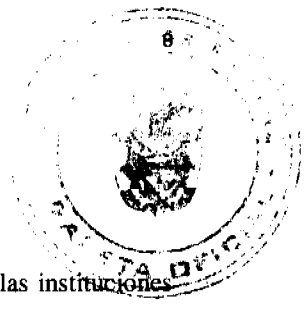
COMISIÓN MIXTA

Las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta de Cooperación, que celebrará reuniones alternadamente cada dos años, en Panamá y en San Salvador y se podrán realizar reuniones técnicas preparatorias para las Comisiones Mixtas.

La Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la aplicación del presente Convenio y de sus acuerdos complementarios, así mismo supervisar la adecuada ejecución del mismo.





- b) Determinar los sectores prioritarios para la concretización de proyectos específicos de cooperación.
- c) Analizar los resultados y avances en la ejecución de los proyectos.
- d) Aprobar los programas bianuales de cooperación que incluyan los proyectos que sean sometidos por las instituciones nacionales de cada país.

Cada una de las Partes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación para su respectivo estudio y posterior aprobación.

ARTÍCULO VIII

ENTIDADES RESPONSABLES

Corresponderá a las respectivas instancias nacionales responsables de la Cooperación Internacional, el análisis previo de los proyectos que demanden las instituciones nacionales para someterlo a su aprobación en la Comisión Mixta. En el caso de la República de El Salvador, tales funciones corresponden a la Dirección General de Cooperación Externa, del Ministerio de Relaciones Exteriores y, en el caso de la República de Panamá, a la Dirección de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO IX

DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes en forma recíproca proporcionarán información con la antelación suficiente de los proyectos que puedan ejecutarse, con el fin de que se posibilite su participación, en las condiciones convenidas.

Ambas Partes podrán publicar y divulgar el modo, periodicidad y forma que estimen más conveniente, previa coordinación y concertación, los resultados de las actividades desarrolladas. Dichas publicaciones se remitirán para conocimiento recíproco y difusión a nivel de cada país.

Las Partes se comprometen a guardar confidencialidad respecto a aquella información generada por los programas y proyectos que se deriven del presente Convenio, en los casos en que considere no procedente, de conformidad con lo establecido por su legislación nacional.

ARTÍCULO X

REVISIONES

El Programa de Cooperación que las Partes acuerden recíprocamente, podrá ser revisado a instancia de cualquiera de las Partes y modificado por consentimiento mutuo.

ARTÍCULO XI

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen, mediante intercambio de notas, que han cumplido los procedimientos legales necesarios para este propósito.

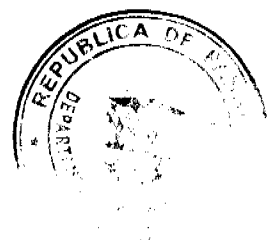
2. Este Convenio tendrá una vigencia de cinco años, prorrogable automáticamente por períodos iguales. Se podrán proponer modificaciones en cualquier momento por mutuo acuerdo entre las Partes, por la vía diplomática.

3. El presente Convenio podrá ser denunciado por una de las Partes en cualquier momento, con seis meses de anticipación a la fecha en que se quiera darle término. La finalización de este Convenio no afectará los proyectos en ejecución ni la validez de los

Acuerdos Complementarios y tales proyectos continuarán hasta su completa finalización de conformidad con los términos y condiciones que se hubieran acordado oportunamente.

4. Cualquier otro asunto no previsto en este Convenio, se decidirá mediante común arreglo o de conformidad entre las Partes por la vía diplomática.

5. Queda derogado en su totalidad el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre la República de Panamá y la República de El Salvador, suscrito el 8 de octubre de 1976.



En fe de lo cual ambas Partes deciden suscribir el presente Convenio de Cooperación, en dos (2) ejemplares originales en español, siendo ambos textos igualmente auténticos, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil siete (2007).

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
(FDO.) SAMUEL LEWIS NAVARRO Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores	(FDO.) EDUARDO CÁLIX Viceministro de Relaciones Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

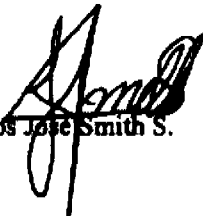
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 364 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 4 DE enero DE 2008.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No. 4

De 4 de enero de 2008



Que aprueba el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS O SUJETAS A RÉGIMENES ESPECIALES**, hecho en Panamá, el 10 de agosto de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS O SUJETAS A RÉGIMENES ESPECIALES**, que a la letra dice:

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS O SUJETAS A RÉGIMENES ESPECIALES

La República de Panamá y la República Federativa de Brasil (en adelante denominadas "las Partes"),

Deseando facilitar, a través de la adopción de métodos apropiados, la **rehabilitación social** de las personas condenadas o sujetas a regímenes especiales; y

Deseando, además, conceder a los nacionales extranjeros privados de su libertad como resultado de un delito o acto infractor, la oportunidad de cumplir su pena o medida de seguridad en el país del cual sean nacionales, o en el cual sean residentes permanentes y habituales o mantengan vínculos familiares,

Convienen lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para los fines de este Tratado:

- a) "condena" significa cualquier pena privativa de libertad o medida de seguridad en el Estado remitente impuesta por autoridad judicial, debido a un delito o acto infractor;
- b) "Estado receptor" es aquel de donde la persona condenada es nacional, o es residente permanente y habitual o mantiene vínculos familiares;
- c) "Estado remitente" es aquel donde la persona está cumpliendo condena o está sujeta a regímenes especiales;
- d) "nacional" significa toda persona a quien la ley del Estado receptor atribuya tal condición;
- e) "sentencia" significa una resolución judicial en firme que impone una condena;
- f) "persona condenada" es aquella persona que está cumpliendo condena en virtud de sentencia;
- g) "residente permanente y habitual" es toda persona a quien la ley del Estado receptor haya otorgado tal condición con anterioridad a la comisión del delito o acto infractor;
- h) "vínculos familiares" se entiende como las relaciones entre los padres, hijos, cónyuge o equivalente, según la legislación del Estado receptor, con residencia permanente y habitual antes de la comisión del delito o acto infractor.

ARTÍCULO 2

PRINCIPIOS GENERALES

1. Las Partes acuerdan en prestarse mutuamente la mayor cooperación posible en todas las cuestiones relativas a la transferencia de personas condenadas, conforme a las disposiciones de este Tratado.
2. Una persona condenada en el territorio de una de las Partes podrá ser transferida, conforme a las disposiciones de este Tratado, al territorio de la otra Parte para que pueda cumplir su condena. Para tal fin, puede expresar al Estado remitente o al Estado receptor, su deseo de ser transferida.





3. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a los menores de edad o mayores inimputables, conforme definido por la legislación del Estado remitente y que se encuentren bajo su custodia.
4. La solicitud de transferencia podrá ser presentada por el Estado remitente o por el Estado receptor.

ARTÍCULO 3

CONDICIONES PARA LA TRANSFERENCIA

El presente Tratado será aplicado en las siguientes condiciones:


- a) que la persona condenada o su representante legal, por razón de su estado físico, mental o por ser menor de edad, solicite y dé su consentimiento expresamente para la transferencia;
- b) que la persona condenada sea nacional de, o residente permanente y habitual o tenga vínculos familiares en el Estado receptor, que justifique su transferencia;
- c) que la transferencia sea posible, de acuerdo con las leyes y normas internas vigentes en el Estado remitente;
- d) que la sentencia esté en firme;
- e) que los actos u omisiones que hayan causado la condena constituyan delito o acto infractor, conforme a la legislación de ambas Partes;
- f) que lo restante de la pena a ser cumplida, en el momento en que la solicitud fuere presentada, sea de por lo menos un año;
- g) que la condena impuesta no sea la pena de muerte ni la cadena perpetua o penas atentatorias a la integridad física y tratamientos inhumanos o degradantes. En esos casos, la transferencia podrá ser efectuada si el Estado remitente permite que la persona condenada cumpla la condena máxima prevista por la legislación del Estado receptor;
- h) que la persona haya cumplido con la reparación civil o que garantice su cumplimiento en caso que haya sido impuesta en la sentencia conforme a la legislación del Estado remitente; En los casos de las personas condenadas insolventes se contemplará lo que dispongan las leyes del Estado remitente, procurando que tal situación no obstaculice la transferencia de la persona condenada.
- i) que el Estado remitente y el Estado receptor aprueben la transferencia.

ARTÍCULO 4

OBLIGACIÓN DE PRESTAR INFORMACIÓN

1. Las Partes notificarán las disposiciones de este Tratado a toda persona condenada a quien pueda ser aplicado.
2. Si la persona condenada manifiesta al Estado remitente la voluntad de ser transferida, el Estado remitente prestará al Estado receptor, con la mayor brevedad posible, las siguientes informaciones:
 - a) nombre, lugar y fecha de nacimiento de la persona condenada;
 - b) sentencia en firme proferida por la autoridad judicial competente;
 - c) duración y fecha de inicio del cumplimiento de la pena;
 - d) disposiciones legales aplicables al delito, a la pena y a la prescripción en el Estado remitente;
 - e) certificación de conducta carcelaria;
 - f) informe médico sobre la persona condenada, inclusive sobre tratamiento en el Estado remitente y recomendaciones para la continuación en el Estado receptor, cuando sea pertinente; y
 - g) cualquier otra información que el Estado receptor pueda necesitar.
3. Si la persona condenada manifiesta la voluntad de ser transferida al Estado receptor, el Estado receptor presentará al Estado remitente los siguientes documentos:



- 
- a) documento que acredite que la persona condenada es nacional de, o residente permanente y habitual o que mantiene vínculos familiares en el Estado receptor; y
 - b) copia de las disposiciones legales que tipifican el delito o acto infractor en el Estado receptor.
4. Los documentos anteriormente citados deberán ser acompañados de traducción al idioma de la otra Parte.
 5. Los documentos presentados por las Partes, conforme a lo previsto en este Tratado, estarán exentos de legalización consular o cualquier otra formalidad análoga.
 6. La persona condenada será informada acerca de cualquier decisión adoptada por las Partes.

ARTÍCULO 5

AUTORIDADES CENTRALES

Las Partes designan como Autoridades Centrales:

- a) para la República Federativa de Brasil, al Departamento de Extranjeros de la Secretaría Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia; y
- b) para la República de Panamá, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 6

ENTREGA

1. La entrega de la persona condenada será efectuada en el lugar y fecha acordados por las Partes. El Estado receptor será responsable por la custodia, gastos y transporte de la persona condenada desde el momento de la entrega.
2. Antes de efectuada la entrega, el Estado remitente concederá al Estado receptor, si lo solicita, la oportunidad de verificar, por intermedio de un funcionario designado conforme a su legislación, que el consentimiento de la persona condenada ha sido voluntario y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al acto.

ARTÍCULO 7

DENEGACIÓN

1. Cualquiera de las Partes podrá denegar la transferencia de la persona condenada.
2. Si por cualquier razón, una de las Partes no aprueba la transferencia, notificará inmediatamente a la otra Parte, con el debido fundamento.

ARTÍCULO 8

NUEVAS TECNOLOGÍAS

Sin perjuicio del envío de la documentación correspondiente, las Autoridades Centrales podrán utilizar los medios electrónicos o cualquier otro, que permita una mejor y más ágil comunicación entre ellas.

ARTÍCULO 9

TRÁNSITO DE PERSONAS TRANSFERIDAS

1. Las Partes cooperarán mutuamente para facilitar el tránsito por sus territorios de personas transferidas. Para este fin, el tránsito por el territorio de una de las Partes será permitido, independientemente de cualquier formalidad judicial, mediante la simple solicitud realizada por la Autoridad Central, acompañada del original o copia auténtica del documento por el cual fue autorizada la transferencia.
2. El Estado de tránsito podrá denegar el tránsito de una persona condenada por su territorio. En el caso de que exista la denegación, ésta deberá ser fundamentada.
3. No será necesario solicitar autorización para el tránsito de una persona transferida cuando sean utilizados medios de transporte aéreo sin previsión de aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

ARTÍCULO 10



INFORMACIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

El Estado receptor comunicará al Estado remitente:

- a) cuando la pena haya sido cumplida;
- b) cuando la persona condenada se haya evadido; y
- c) cualquier otra información que le solicite el Estado remitente.

ARTÍCULO 11

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL ESTADO RECEPTOR

1. La persona condenada que fuere transferida, conforme a lo previsto en el presente Tratado, no podrá ser detenida, procesada o condenada nuevamente en el Estado receptor por los mismos hechos que fundamentaron la condena impuesta en el Estado remitente.
2. La sentencia impuesta en el Estado remitente a la persona transferida será ejecutada conforme a las leyes y los procedimientos del Estado receptor.
3. El Estado receptor deberá respetar la naturaleza legal y la duración de la condena tal como fue determinada por el Estado remitente. Sin embargo, si la naturaleza o duración de la condena son incompatibles con la legislación del Estado receptor, éste podrá, por decisión judicial, adaptar la condena a la pena o medida de seguridad previstas en su propia legislación para delitos de la misma naturaleza. Esta pena o medida de seguridad no puede agravar por su naturaleza o duración la establecida en el Estado remitente ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado receptor.
4. El Estado receptor no podrá convertir la condena en una sanción pecuniaria.

ARTÍCULO 12

REGÍMENES ESPECIALES DE CUMPLIMIENTO DE CONDENA

1. La transferencia podrá ser autorizada cuando la persona condenada se encuentre cumpliendo condena impuesta por la otra Parte bajo condición de suspensión condicional, régimen de libertad condicional o régimen carcelario que no sea el cerrado.
2. La autoridad competente del Estado receptor podrá adoptar las condiciones de cumplimiento de la condena y mantendrá informado al Estado remitente sobre la forma como son cumplidas.

ARTÍCULO 13

REVISIÓN DE LA SENTENCIA

1. El Estado remitente conservará plena jurisdicción para la revisión de las sentencias proferidas por sus tribunales.
2. Solamente el Estado remitente podrá conceder indulto, amnistía, gracia o modificar la condena conforme a su Constitución y a las disposiciones legales aplicables. Al recibir la comunicación sobre cualquier alteración de la sentencia, el Estado receptor adoptará inmediatamente las medidas pertinentes para su cumplimiento. Sin embargo, el Estado receptor podrá solicitar al Estado remitente la concesión de indulto, amnistía, gracia o modificación de la condena, mediante petición fundada.
3. La condena impuesta por el Estado remitente no podrá ser aumentada o prolongada, bajo ninguna circunstancia, por el Estado receptor.

ARTÍCULO 14

APLICACIÓN EN EL TIEMPO

Este Tratado es aplicable a la ejecución de sentencias impuestas antes o después de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 15

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS



Las controversias que surjan entre las Partes sobre las disposiciones contenidas en el presente Tratado serán resueltas mediante negociaciones entre las Autoridades Centrales o por la vía diplomática.

ARTÍCULO 16

RATIFICACIÓN, ENTRADA EN VIGENCIA Y DENUNCIA

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen por escrito y por la vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para tal fin.

2. El presente Tratado tendrá una duración por tiempo indefinido y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de dicha notificación, sin perjuicio de la conclusión de los procesos en trámite.

HECHO en Panamá, a los 10 días del mes de agosto de 2007, en dos ejemplares originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL
<p>(FDO.)</p> <p>SAMUEL LEWIS NAVARRO</p> <p>Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores</p>	<p>(FDO.)</p> <p>CELSO AMORIM</p> <p>Ministro de Relaciones Exteriores</p>

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

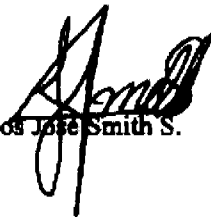
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 361 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

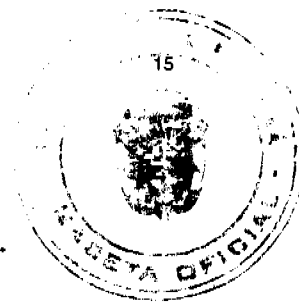
El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.





ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 4 DE enero DE 2008.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No. 5

De 4 de enero de 2008

Que aprueba el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL**, hecho en Panamá, el 10 de agosto de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL**, que a la letra dice:

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

La República de Panamá y la República Federativa de Brasil (en adelante denominadas "las Partes"),

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes en cooperar con base en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en 1988; en la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, adoptada en 2000 y sus Protocolos, y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en 2003;

DESEANDO mejorar la efectividad de la investigación y persecución de los delitos para proteger sus respectivas sociedades y valores comunes;

RECONOCIENDO la importancia, de combatir las actividades delictivas, especialmente, la corrupción, el lavado de dinero, el terrorismo y su financiamiento y el tráfico ilícito de personas, drogas, armas de fuego, munición y explosivos;

RECONOCIENDO, asimismo, la relevancia de la recuperación de activos como instrumento eficiente de combate al delito;

RESPETANDO, con la debida atención, los derechos humanos y el Estado de derecho;

TENIENDO EN CUENTA las garantías de sus respectivos ordenamientos jurídicos que aseguran al acusado el derecho a un juicio justo e imparcial, conforme a la ley;

DESEANDO firmar un Tratado sobre asistencia jurídica mutua en materia penal,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I





DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Alcance de la Asistencia

1. Las Partes se prestarán asistencia jurídica mutua, conforme a las disposiciones del presente Tratado, en procedimientos relacionados a materia penal, incluyendo cualquier medida tomada en relación a la investigación o persecución de delitos y medidas de aseguramiento referentes a productos e instrumentos del delito, tales como el bloqueo, secuestro y aprehensión, así como su decomiso y repatriación.
2. La asistencia comprenderá:
 - a) notificación de actos judiciales;
 - b) recepción de testimonios o declaraciones de personas;
 - c) transferencia provisional de personas bajo custodia con fines probatorios;
 - d) cumplimiento de solicitudes de búsqueda y aprehensión;
 - e) suministro de documentos, registros y otros elementos de prueba;
 - f) examen o peritaje de personas, objetos y locales;
 - g) obtención y suministro de evaluaciones de peritos;
 - h) localización e identificación de personas;
 - i) identificación, rastreo, medidas de aseguramiento, tales como bloqueo, aprehensión, secuestro y el decomiso de productos e instrumentos del delito y asistencia en procedimientos relacionados;
 - j) repatriación de activos;
 - k) división de activos;
 - l) intercambio de información relacionada con la prevención, investigación o persecución de delitos; y
 - m) cualquier otro tipo de asistencia que sea acordado por las Autoridades Centrales.
3. Las Partes, a través de sus Autoridades Centrales, se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, así como de sus respectivos ordenamientos jurídicos, la asistencia legal y la cooperación judicial más amplia posible en los procedimientos relativos a conductas punibles de la competencia de sus autoridades.
4. Para fines de lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo, se podrá prestar asistencia si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambas Partes, independientemente de si las leyes de la Parte requerida incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que la Parte requirente.
5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este Artículo, la Parte requerida, cuando ello esté en consonancia con su ley interna, podrá prestar asistencia que no entrañe medidas coercitivas.
6. Para los propósitos de este Tratado, las autoridades competentes para enviar solicitudes de asistencia jurídica mutua a su Autoridad Central son aquellas responsables o con poder para actuar en procedimientos administrativos o judiciales relacionados con la comisión de un delito, conforme esté definido en la ley interna de la Parte requirente.

Artículo 2

Denegación de Asistencia

1. La Autoridad Central de la Parte requerida podrá denegar la asistencia cuando:
 - a) el cumplimiento de la solicitud atenta contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de la Parte requerida;
 - b) el delito fuere considerado de naturaleza política;



- c) existan motivos fundados para creer que la asistencia fue solicitada con miras a procesar una persona por razón de raza, sexo, creencia, condición social, religión, nacionalidad, opinión política u origen étnico;
- d) la solicitud fue emitida por un tribunal especial o *ad hoc*;
- e) la solicitud se refiera a una persona que haya sido juzgada anteriormente en la Parte requerida o en la Parte requirente por la misma conducta que originó el pedido de asistencia;
- f) la solicitud se refiera a una acción considerada, por la Parte requerida, como delito solamente en la legislación militar y no bajo la legislación penal común;
- g) la solicitud de asistencia sea contraria al ordenamiento jurídico de la Parte requerida o no se ajusta a las disposiciones de este Tratado; y
- h) la información requerida no guarda relación con los hechos investigados.

2. Antes de denegar la asistencia en los términos de este Artículo, la Autoridad Central de la Parte requerida consultará a la Autoridad Central de la Parte requirente para verificar si la asistencia puede ser prestada conforme a las condiciones que considere necesarias. Si la Parte requirente acepta la asistencia sujeta a las condiciones estipuladas, deberá respetarlas.

3. Si la Autoridad Central de la Parte requerida denegara la asistencia, deberá informar a la Autoridad Central de la Parte requirente de las razones de su rechazo.

Artículo 3

Medidas Cautelares

Por solicitud expresa de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida diligenciará la solicitud de cooperación sobre una medida cautelar, si esta contiene información suficiente que justifique la medida solicitada a fin de mantener una situación existente, de proteger intereses jurídicos amenazados o de preservar elementos de prueba.

Artículo 4

Confidencialidad y Limitaciones al Uso

1. La Parte requerida, mediante solicitud, mantendrá la confidencialidad de cualquier información que pueda indicar que una solicitud fue hecha o respondida. En caso que la solicitud no pueda ser cumplida sin la violación de la confidencialidad, la Parte requerida consultará a la Parte requirente si esta mantiene su interés en el cumplimiento de la solicitud.

2. La Parte requirente deberá solicitar, por escrito, autorización previa de la Parte requerida para utilizar o divulgar información o prueba obtenida por medio de cooperación para fines diversos de los declarados en la solicitud.

3. La Parte requirente notificará con antelación a la Parte requerida sobre cualquier violación a este Artículo.

CAPÍTULO II

SOLICITUDES DE ASISTENCIA

Artículo 5

Entrega de Documentos

1. La Parte requerida se empeñará al máximo para gestionar la entrega de documentos que le sean solicitados por la Parte requirente de acuerdo con el presente Tratado. Lo dispuesto en este párrafo se aplica también a la citación u otro acto de comunicación que exija la comparecencia de una persona ante la autoridad o juzgado en el territorio de la Parte requirente.

2. La Autoridad Central de la Parte requirente transmitirá el pedido para la entrega de documentos que solicite la comparecencia de una persona ante la autoridad o Juzgado de la Parte requirente, por lo menos, con treinta días de antelación a dicha comparecencia.

3. La Parte requerida devolverá, como prueba de haberse efectuado la notificación, un documento firmado por la persona a quien se hizo la notificación o una declaración firmada por el funcionario que efectuó la misma, detallando la manera y la fecha en que esta fue realizada, y cuando fuere conducente, siempre que no vulnere su legislación interna, en la forma que especifique la solicitud.



Artículo 6

Testimonio y Producción de Pruebas en el Territorio de la Parte Requerida

1. Una persona en el territorio de la Parte requerida de quien se solicita su comparecencia, en los términos de este Tratado, puede ser obligada a presentarse para atestiguar o exhibir documentos u otro tipo de prueba, a través de cualquier medio permitido por la ley de la Parte requerida.
2. Si la persona citada alega inmunidad, incapacidad u otra limitación legal, de acuerdo con las leyes de la Parte requirente, las pruebas aún así serán obtenidas y la alegación será llevada al conocimiento de la Parte requirente para decisión de sus autoridades competentes.
3. Mediante solicitud, la Autoridad Central de la Parte requerida suministrará, anticipadamente, información sobre la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia basada en este Artículo.
4. La Parte requerida podrá autorizar la presencia de personas indicadas en la solicitud durante el curso de la ejecución de la misma y, con sujeción a sus leyes, les podrá permitir formular preguntas a la persona que atestiguará o que presentará prueba.

Artículo 7

Comparecencia en la Parte Requirente

1. La Parte requirente puede solicitar asistencia para facilitar la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o participar en cualquier otra diligencia en la cual se requiera su presencia.
2. La persona que no acuda a una citación que le fuera notificada en razón de solicitud en los términos de este Artículo no estará sujeta a punición o medida restrictiva, aunque la citación contenga aviso de sanción, a menos que, posteriormente, ingrese en el territorio de la Parte requirente de forma voluntaria y sea debidamente citada otra vez.
3. La Autoridad Central de la Parte requerida deberá:
 - a) preguntar a la persona cuya comparecencia voluntaria en el territorio de la Parte requirente es deseada, si ella acepta comparecer; y
 - b) informar, inmediatamente, a la Autoridad Central de la Parte requirente la respuesta de la persona.

Artículo 8

Traslado Provisional de Personas bajo Custodia

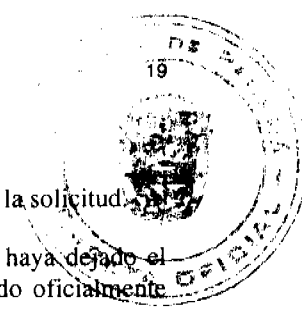
1. Las autoridades competentes de la Parte requerida podrán autorizar el traslado provisional a la Parte requirente de una persona bajo custodia, en caso de que la persona así consienta.
2. Para fines de este artículo:
 - a) la Parte requirente será responsable por la seguridad de la persona trasladada y tendrá la autoridad y la obligación de mantenerla bajo custodia;
 - b) la Parte requirente devolverá la persona trasladada a la custodia de la Parte requerida una vez cumplidas las medidas solicitadas. Tal devolución deberá ocurrir antes de la fecha en que cesaría la custodia en el territorio de la Parte requerida;
 - c) la Parte requirente no solicitará a la Parte requerida la apertura de proceso de extradición de la persona trasladada durante el periodo en que ésta se encuentre en su territorio; y
 - d) el periodo de custodia en el territorio de la Parte requirente será deducido del periodo de detención que la persona está cumpliendo o cumplirá en el territorio de la Parte requerida.

Artículo 9

Salvo-conducto

1. La persona que se encuentre en la Parte requirente debido a una solicitud de asistencia:
 - a) no será detenida, procesada, sancionada o sujeta a cualquier otra medida restrictiva por actos u omisiones que precedieron su partida de la Parte requerida; y





- b) no será obligada a prestar testimonio o colaborar con investigación o proceso diverso de aquel relativo a la solicitud.
2. El párrafo 1 de este Artículo dejará de ser aplicado cuando la persona, estando libre para partir, no haya dejado el territorio de la Parte requirente dentro de un período de quince días consecutivos después de haber sido oficialmente notificada de que su presencia ya no es necesaria o, habiendo partido, regresara voluntariamente.
3. No será impuesta ninguna pena o medida coercitiva a la persona que no acepte la invitación en los términos del Artículo 7 o no consienta con la solicitud en los términos del Artículo 8.

Artículo 10 **Audiencia por Videoconferencia**

1. La Parte requirente puede solicitar la realización de la audiencia por medio de videoconferencia.
2. La Parte requerida tendrá la facultad de aceptar la realización de la audiencia por videoconferencia.
3. Las solicitudes de audiencia por videoconferencia contendrán, además de las informaciones mencionadas en el Artículo 21, el nombre de la autoridad competente y de las demás personas que participarán de la audiencia.
4. La autoridad competente de la Parte requerida citará para comparecencia a la persona a la que prestará declaración de acuerdo con su legislación.
5. Las reglas siguientes se aplicarán a la audiencia por videoconferencia:
- a) la audiencia tendrá lugar en presencia de la autoridad competente de la Parte requerida, asistida en caso de necesidad por un intérprete. Esta autoridad será responsable también por la identificación de la persona a la que se toma declaración y por el respeto al debido proceso legal. Si la autoridad competente de la Parte requerida juzgara que el debido proceso legal no estuviera siendo respetado durante la audiencia, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para asegurar el adecuado proseguimiento de la audiencia;
 - b) la audiencia se efectuará directamente por la autoridad competente de la Parte requirente, o bajo su dirección, en conformidad con su derecho interno;
 - c) por solicitud de la Parte requirente o de la persona que prestará declaración, la Parte requerida adoptará las medidas para que la persona sea asistida por un intérprete;
 - d) la persona que prestará declaración podrá invocar el derecho de silencio que le sería reconocido por la ley de la Parte requerida o de la Parte requirente.
6. La autoridad competente de la Parte requerida redactará, después de finalizada la audiencia, un acta, a ser firmada por los presentes, indicando la fecha y el local de la audiencia, la identidad de la persona que prestó declaración, la identidad y calificación de las demás personas de la Parte requerida que participaron de la audiencia, los eventuales compromisos o juramentos y las condiciones técnicas bajo las cuales la audiencia ocurrió.
7. El acta al cual se refiere el párrafo anterior será transmitida por la Autoridad Central de la Parte requerida a la Autoridad Central de la Parte requirente.
8. La Parte requerida tomará las medidas necesarias para que, cuando testigos o peritos fueren oídos en su territorio, conforme al presente Artículo y se rehusaren a atestiguar, en caso de que estén obligados a hacerlo, o prestaren falso testimonio, sea aplicado su derecho interno de la misma forma que lo sería si la audiencia hubiese ocurrido en el ámbito de un procedimiento nacional.
9. Las Partes podrán aplicar también las disposiciones del presente Artículo a las audiencias por videoconferencia de las cuales participa la persona investigada o procesada penalmente. En dicho caso, la decisión de realizar la videoconferencia y su desarrollo deberán ser acordados entre las Partes de conformidad con su derecho interno y con los instrumentos internacionales en vigor en la materia en particular, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966. Las audiencias de las cuales participa la persona investigada o procesada penalmente sólo pueden ocurrir con su consentimiento.

Artículo 11 **Búsqueda y Aprehesión**



1. La Parte requerida cumplirá la solicitud de búsqueda, aprehensión y entrega de cualquier bien a la Parte requirente siempre y cuando la solicitud contenga informaciones que justifiquen la medida, según las leyes de la Parte requerida, y sea ejecutada de acuerdo con sus leyes.
2. Las Partes podrán solicitar documento que certifique la continuación de la custodia, la identidad del bien aprehendido y la integridad de su condición. Dicha solicitud será encaminada por cualquiera de las Autoridades Centrales a la otra y respondida de la misma forma. Ningún otro tipo de autenticación o legalización será necesario para comprobar esos hechos en procedimientos en el territorio de la Parte requirente.
3. La Autoridad Central de la Parte requerida puede solicitar que la Parte requirente consienta con los términos y condiciones que juzgue necesarios para proteger los intereses de las víctimas y de los terceros de buena fe en cuanto al bien a ser trasladado.

Artículo 12 **Registros Oficiales**

1. La Parte requerida suministrará a la Parte requirente copias de los registros disponibles al público, incluyendo documentos o informaciones que se encuentren en posesión de las autoridades de la Parte requerida.
2. La Parte requerida puede suministrar, discrecionalmente, copias de cualquier registro, documento o información que esté en posesión de las autoridades de aquella Parte y que no estén disponibles al público, en la misma medida y en las mismas condiciones en que estarían disponibles a sus propias autoridades responsables por el cumplimiento de la ley.

Artículo 13 **Asistencia en Medidas de Aseguramiento y Decomiso**

1. Las Partes se asistirán en acciones que involucren identificación, rastreo, medidas de aseguramiento: tales como bloqueo, aprehensión, secuestro y decomiso de productos e instrumentos del delito, de acuerdo con la ley interna de la Parte requerida.
2. En caso de que la Autoridad Central de una Parte sepa que productos e instrumentos del delito están localizados en el territorio de la otra Parte y pudieran ser objeto de medidas de aseguramiento, tales como bloqueo, aprehensión, secuestro y decomiso bajo las leyes de aquella Parte, podrá informar a la otra Autoridad Central. En caso de que la Parte notificada tenga jurisdicción, dicha información puede ser presentada a sus autoridades para decisión sobre la eventual adopción de alguna de las medidas señaladas. Estas autoridades decidirán de acuerdo con las leyes de su país y la Autoridad Central de ese país asegurará que la otra Parte tenga conocimiento de las medidas adoptadas.

Artículo 14 **Devolución de Documentos y Bienes**

La Autoridad Central de la Parte requirente devolverá cualesquier documentos o bienes suministrados a ella en el cumplimiento de una solicitud objeto del presente Capítulo, tan pronto sea viable, a menos que la Autoridad Central de la Parte requerida renuncie a la devolución de los documentos o bienes.

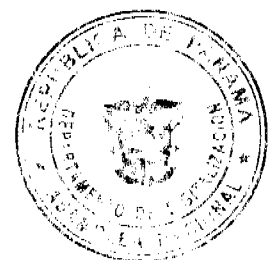
CAPÍTULO III **DIVISIÓN DE ACTIVOS O SUS VALORES EQUIVALENTES**

Artículo 15 **Devolución de Activos**

Los activos aprehendidos por la Parte requerida, o el producto de su venta, podrán ser devueltos, total o parcialmente, a la Parte requirente, de acuerdo con la ley interna de la Parte requerida y con los acuerdos internacionales aplicables.

2. Los derechos reclamados por víctimas o terceros de buena fe sobre esos activos serán respetados.

Artículo 16 **Devolución de Recursos Públicos Apropriados Indebidamente**



1. Cuando la Parte requerida aprehenda o incaute activos que constituyan recursos públicos, habiendo sido lavados o no, que hayan sido apropiados indebidamente de la Parte requirente, la Parte requerida devolverá los activos aprehendidos o incautados a la Parte requirente, deduciéndose cualquier costo operacional.

2. La devolución se realizará, en regla, basada en decisión final proferida en la Parte requirente. No obstante, la Parte requerida podrá devolver los activos antes de la conclusión de los procedimientos, conforme a sus leyes internas.

Artículo 17 **Solicitudes para la División de Activos**

1. Una Parte puede presentar solicitud de división de activos que no constituyan recursos públicos a la Parte que está en posesión de activos aprehendidos (Parte detenedora), de acuerdo con los dispositivos del presente Tratado y en proporción a las medidas ejecutadas por medio de cooperación,

2. La solicitud de división de activos deberá ser hecha en el plazo de un año, a partir de la fecha del pronunciamiento de la decisión final de decomiso, a menos que sea acordado de otra forma entre las Partes, en casos excepcionales.

3. Las solicitudes hechas de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo describirán las circunstancias de la cooperación a la que se refieren, e incluirán detalles suficientes para permitir a la Parte detenedora identificar el caso, los activos y los demás órganos involucrados.

4. Mediante recibo de solicitud para división de activos hecha de acuerdo con las disposiciones del presente Artículo, las Partes deberán acordar sobre la conveniencia de la división de los activos y el porcentaje que corresponderá a cada Parte.

5. Cuando hubiere víctimas identificables, las decisiones sobre los derechos de las víctimas podrán ser consideradas anteriormente a la división de activos entre las Partes.

6. Las Partes acordarán entre ellas si será adecuado realizar la división cuando el valor de los activos convertidos en dinero fuere insignificante.

Artículo 18

Pago de Activos Divididos

1. Salvo acuerdo contrario entre las Partes, cualquier cuantía transferida en los términos del Artículo 17 será pagada:

a) en moneda corriente de la Parte detenedora; y

b) por medio de transferencia electrónica de fondos o cheque.

2. El pago de tal cuantía será hecho:

a) a la República Federativa de Brasil cuando la República Federativa de Brasil fuere la Parte cooperante, y enviado al órgano competente o cuenta designada por la Autoridad Central brasileña;

b) a la República de Panamá cuando la República de Panamá fuere la Parte cooperante, y enviado al órgano competente o cuenta designada por la Autoridad Central panameña; o

c) para cualquier otro beneficiario o beneficiarios que la Parte cooperante especificará por notificación dependiendo del caso.

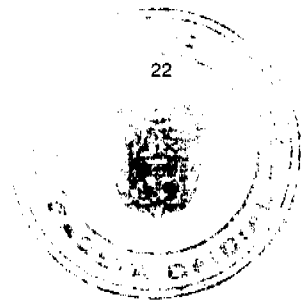
Artículo 19

No Imposición de Condiciones

A menos que sea mutuamente acordado de otra forma, cuando la Parte detenedora transfiera cualquier cuantía por fuerza del Artículo 17 de este Tratado, ésta no podrá imponer cualquier condición a la Parte cooperante en cuanto al uso de aquella cuantía y, en particular, no podrá exigir que la Parte cooperante divida esta cuantía con cualquier otro Estado, organización o individuo.

CAPÍTULO IV





PROCEDIMIENTOS

Artículo 20 Autoridades Centrales

1. Las partes designan como Autoridades Centrales:
 - a) para la República Federativa de Brasil, el Ministerio de Justicia.
 - b) para la República de Panamá, el Ministerio de Gobierno y Justicia.
2. Las solicitudes en el ámbito de este Tratado serán hechas por la Autoridad Central de la Parte requirente a la Autoridad Central de la Parte requerida. No obstante, las Partes pueden, en cualquier momento, designar otra autoridad como Autoridad Central para los propósitos de este Tratado. La notificación de esta designación ocurrirá por medio del intercambio de notas diplomáticas.
3. Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente para los fines del presente Tratado.

Artículo 21

Forma y Contenido de la Solicitud

1. La solicitud de asistencia deberá ser formulada por escrito, en original firmado, a menos que la Autoridad Central de la Parte requerida acate la solicitud bajo otra forma. En cualquiera de esos casos excepcionales, la solicitud deberá ser confirmada por el envío de la solicitud original firmada, en el plazo de quince días, a menos que la Autoridad Central de la Parte requerida acepte que sea hecha en otro plazo.
2. La solicitud deberá contener lo siguiente:
 - a) nombre y cargo de la autoridad que conduce el proceso al cual la solicitud se refiere;
 - b) descripción de la materia y de la naturaleza de la investigación, de la investigación policial, de la acción penal o de otros procedimientos, incluyendo las disposiciones legales aplicables al caso al cual la solicitud se refiere;
 - c) resumen de las informaciones que originen la solicitud;
 - d) descripción de las pruebas o de otro tipo de asistencia solicitada; y
 - e) finalidad para la cual las pruebas u otra asistencia son solicitadas.
3. Cuando fuera necesario y posible, la solicitud también incluirá:
 - a) identidad, fecha de nacimiento y localización de la persona de quién se busca prueba;
 - b) identidad, fecha de nacimiento y localización de la persona que se solicite sea citada, su vinculación en el proceso y la forma de citación conveniente;
 - c) informaciones disponibles sobre la identidad y la localización de la persona a ser encontrada;
 - d) descripción precisa del local a ser requisado y de los bienes a ser aprehendidos;
 - e) descripción de la forma por la cual el testimonio o la declaración deban ser realizados y registrados;
 - f) lista con las preguntas a ser formuladas al acusado, testigo o perito;
 - g) descripción de cualquier procedimiento especial que debe seguirse en el cumplimiento de la solicitud;
 - h) información sobre gastos de traslado y de estadía que tendrá derecho la persona convocada a comparecer en el territorio de la Parte requirente;
 - i) exigencias de confidencialidad;
 - j) especificaciones sobre el término dentro del cual la Parte requirente desea que la solicitud sea cumplida; y



k) cualquier otra información que pueda ser llevada al conocimiento de la Parte requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud.

4. La Parte requerida puede solicitar, por escrito, a la Parte requirente el suministro de cualquier información adicional que juzgue necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

Artículo 22 **Idiomas**

La solicitud de asistencia y la documentación anexa deberán estar en el idioma de la Parte requirente, acompañada de la traducción en el idioma de la Parte requerida.

Artículo 23 **Ejecución de las Solicitudes**

1. La Autoridad Central de la Parte requerida atenderá inmediatamente la solicitud o la transmitirá, cuando fuere necesario, a la autoridad que tenga competencia par hacerlo. Las autoridades competentes de la Parte requerida desplegarán todos los esfuerzos en el sentido de cumplir la solicitud. Las autoridades competentes de la Parte requerida tendrán jurisdicción, de conformidad con sus leyes, para expedir citaciones, mandatos de búsqueda u otros procedimientos necesarios para ejecutar la solicitud.

2. La Parte requerida cumplirá con las formalidades y procedimientos expresamente indicados por la Parte requirente, a menos que haya disposición contraria en este Tratado y desde que tales formalidades y procedimientos no sean adversos al ordenamiento jurídico de la Parte requerida.

3. Si la Autoridad Central de la Parte requerida concluye que el cumplimiento de la solicitud interfiere en el curso de investigación, proceso o perjudica la seguridad de cualquier persona en su territorio, la Autoridad Central de esa Parte podrá determinar que se postergue el cumplimiento de aquella solicitud, u opte por atenderla bajo las condiciones juzgadas necesarias, después de consultar a la Autoridad Central de la Parte requirente. En caso que la Parte requirente acepte la asistencia condicionada, deberá respetar dichas condiciones.

4. La Autoridad Central de la Parte requerida podrá facilitar la participación de las personas que estén especificadas en la solicitud para su cumplimiento, de acuerdo con su legislación.

5. La Autoridad Central de la Parte requerida podrá solicitar a la Autoridad Central de la Parte requirente que suministre las informaciones en la forma que corresponda para permitir el cumplimiento de la solicitud o encargarse de cualesquier medidas necesarias en los términos de sus leyes para ejecutar la solicitud recibida de la Parte requirente.

6. La Autoridad Central de la Parte requerida responderá a requerimientos razonables efectuados por la Autoridad Central de la Parte requirente, con relación al diligenciamiento de la asistencia solicitada.

7. La Autoridad Central de la Parte requerida deberá informar, inmediatamente, a la Autoridad Central de la Parte requirente, respecto de cualesquier circunstancias que tornen inapropiado el cumplimiento de la solicitud o que exijan modificaciones en la medida solicitada.

8. La Autoridad Central de la Parte requerida informará con prontitud el resultado del cumplimiento de la solicitud a la Autoridad Central de la Parte requirente.

Artículo 24 **Información Espontánea**

1. La Autoridad Central de una Parte puede, sin solicitud previa, enviar informaciones a la Autoridad Central de la otra Parte, cuando considere que la divulgación de tal información pueda auxiliar a la Parte receptora para iniciar o conducir investigaciones o procesos, o pueda llevar a la Parte a formular una solicitud de acuerdo con este Tratado.

2. La Parte suministradora puede, conforme a sus leyes internas, imponer condiciones acerca del uso de estas informaciones por la Parte receptora. La Parte receptora estará vinculada a dichas condiciones.

Artículo 25 **Certificación y Autenticación**

Los documentos transmitidos por medio de las Autoridades Centrales, de acuerdo con este Tratado, estarán exentos de certificación o autenticación.

Artículo 26



Gastos

1. La Parte requerida asumirá y garantizará todos los gastos relacionados al cumplimiento de la solicitud, con excepción de:

- a) honorarios de peritos, gastos de traslado y de estadía y gastos relativos a viajes de personas, de acuerdo con los artículos 6 y 7;
- b) costos del establecimiento y operación de videoconferencia o televisión e interpretación de tales procedimientos; y
- c) gastos de la transferencia de personas bajo custodia conforme al Artículo 8.

Tales honorarios, costos, gastos de traslado y de estadía estarán a cargo de la Parte requirente, incluso servicios de traducción, e interpretación, cuando fueran solicitados.

2. En caso de que la Autoridad Central de la Parte requerida notifique a la Autoridad Central de la Parte requirente que el cumplimiento de la solicitud puede exigir gastos u otros recursos de naturaleza extraordinaria, o en caso que se requiera de otro modo, las Autoridades Centrales se consultarán con el objeto de llegar a un acuerdo, sobre las condiciones bajo las cuales la solicitud se cumplirá y la forma como los recursos serán aportados.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27

Compatibilidad con Otros Tratados

La Asistencia y los procedimientos establecidos en este Tratado no constituirán impedimento para que cualquiera de las Partes preste asistencia a la otra por medio de disposiciones de otros acuerdos internacionales de que sean Parte o con base en disposiciones de sus leyes internas. Las Partes podrán, aún, prestar asistencia en los términos de cualquier convención, acuerdo u otra práctica que pueda ser aplicable entre los órganos de cumplimiento de la ley de las Partes.

Artículo 28

Consultas

Las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán, mediante solicitud de cualquier de ellas, respecto de la implementación de este Tratado, en general o en relación a casos específico. Las Autoridades Centrales también pueden establecer acuerdos en cuanto a las medidas que sean necesarias con miras a facilitar la implementación de este Tratado.

Artículo 29

Ratificación y Vigencia

1. El presente Tratado será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados lo antes posible.
2. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.
3. Las solicitudes hechas en base al presente Tratado podrán aplicarse a los hechos punibles cometidos antes de su entrada en vigor.

Artículo 30

Enmiendas

Este Tratado podrá ser enmendado en cualquier tiempo por mutuo consentimiento de las Partes.

Artículo 31

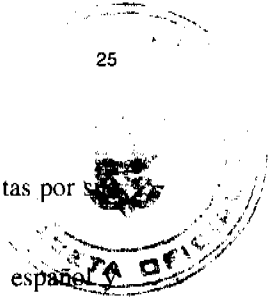
Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Tratado por medio de notificación, por escrito, a la otra Parte, a través de los canales diplomáticos.
2. La denuncia producirá efecto seis meses después de la fecha de notificación.

Artículo 32

Solución de Controversias





Las controversias que puedan surgir respecto a la interpretación o aplicación del presente Tratado serán resueltas por las Autoridades Centrales y en caso de no llegar a un acuerdo, se recurrirá a los canales diplomáticos.

Hecho en Panamá, a los 10 días del mes de agosto de 2007, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL
<p>(FDO.)</p> <p>SAMUEL LEWIS NAVARRO</p> <p>Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores</p>	<p>(FDO.)</p> <p>CELSO AMORIM</p> <p>Ministro de Relaciones Exteriores</p>

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 362 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,

Pedro Miguel González P.
 Pedro Miguel González P.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.
 Carlos José Smith S.

El Presidente,

Pedro Miguel González P.
 Pedro Miguel González P.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.
 Carlos José Smith S.



LEY No. 6

De 4 de enero de 2008

Por la cual se aprueba el **CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN, 1988** (Núm. 167), adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el 20 de junio de 1988

LA ASAMBLEA NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN, 1988** (Núm. 167), que a la letra dice:

CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN, 1988 (Núm.167)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1 junio 1988 en su septuagésima quinta reunión;

Recordando los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en particular el Convenio y la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937; la Recomendación sobre la colaboración para prevenir los accidentes (edificación), 1937; el Convenio y la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960; el Convenio y la Recomendación sobre la protección de la maquinaria, 1963; el Convenio y la Recomendación sobre el peso máximo, 1967; el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974; el Convenio y la Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo 1985; el Convenio y la Recomendación sobre el asbesto, 1986, y la lista de enfermedades profesionales, en su versión modificada de 1980, anexa al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo, 1964;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad y la salud en la construcción, que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937,

adopta, con fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988:

I. CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**ARTÍCULO 1**

1. El presente Convenio se aplica a todas las actividades de construcción, es decir, los trabajos de edificación, las obras públicas y los trabajos de montaje y desmontaje, incluidos cualquier proceso, operación o transporte en las obras, desde la preparación de las obras hasta la conclusión del proyecto.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, si las hubiere, excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones determinadas ramas de actividad económica o empresas respecto de las cuales se planteen problemas especiales que revistan cierta importancia, a condición de garantizar en ellas un medio ambiente de trabajo seguro y salubre.

3. El presente Convenio se aplica también a los trabajadores por cuenta propia que pueda designar la legislación nacional.

ARTÍCULO 2

A los efectos del presente Convenio:





a) la expresión <<construcción>> abarca:

i) la edificación, incluidas las excavaciones y la construcción, las transformaciones estructurales, la renovación, la reparación, el mantenimiento (incluidos los trabajos de limpieza y pintura) y la demolición de todo tipo de edificios y estructuras;

ii) las obras públicas, incluidos los trabajos de excavación y la construcción, transformación estructural, reparación, mantenimiento y demolición de, por ejemplo, aeropuertos, muelles, puertos, canales, embalses, obras de protección contra las aguas fluviales y marítimas y las avalanchas, carreteras y autopistas, ferrocarriles, puentes, túneles, viaductos y obras relacionadas con la prestación de servicios, como comunicaciones, desagües, alcantarillado y suministros de agua y energía;

iii) el montaje y desmontaje de edificios y estructuras a base de elementos prefabricados, así como la fabricación de dichos elementos en las obras o en sus inmediaciones;

b) la expresión <<obras>> designa cualquier lugar en el que se realicen cualesquiera de los trabajos u operaciones descritos en el apartado a) anterior;

c) la expresión <<lugar de trabajo>> designa todos los sitios en los que los trabajadores deban estar o a los que hayan de acudir a causa de su trabajo, y que se hallen bajo el control de un empleador en el sentido del apartado e);

d) la expresión <<trabajador>> designa cualquier persona empleada en la construcción;

e) a expresión <<empleador>> designa:

i) cualquier persona física o jurídica que emplea uno o varios trabajadores en una obra, y

ii) según el caso, el contratista principal, el contratista o el subcontratista;

f) la expresión <<persona competente>> designa a la persona en posesión de calificaciones adecuadas, tales como una formación apropiada y conocimientos, experiencia y aptitudes suficientes, para ejecutar funciones específicas en condiciones de seguridad. Las autoridades competentes podrán definir los criterios apropiados para la designación de tales personas y fijar las obligaciones que deban asignárseles;

g) la expresión <<andamiaje>> designa toda estructura provisional, fija, suspendida o móvil, y los componentes en que se apoye, que sirva de soporte a trabajadores y materiales o permita el acceso a dicha estructura, con exclusión de los aparatos elevadores que se definen en el apartado h).

h) la expresión <<aparato elevador>> designa todos los aparatos, fijos o móviles, utilizados para izar o descender personas o cargas;

i) la expresión <<accesorio de izado>> designa todo mecanismo o aparejo por medio del cual se pueda sujetar una carga a un aparato elevador, pero que no sea parte integrante del aparato ni de la carga.

II. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3

Deberá consultarse a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas sobre las medidas que hayan de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 4

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete, con base en una evaluación de los riesgos que existan para la seguridad y la salud, a adoptar y mantener en vigor una legislación que asegure la aplicación de las disposiciones del Convenio.

ARTÍCULO 5

1. La legislación que se adopte de conformidad con el artículo 4 del presente Convenio podrá prever su aplicación práctica mediante normas técnicas o repertorios de recomendaciones prácticas o por otros métodos apropiados conformes con las condiciones y a las prácticas nacionales.



2. Al dar efecto al artículo 4 del Convenio y al párrafo 1 del presente artículo, todo Miembro deberá tener debidamente en cuenta las normas pertinentes adaptadas por las organizaciones internacionales reconocidas en el campo de la normalización.

ARTÍCULO 6

Deberán tomarse medidas para asegurar la cooperación entre empleadores y trabajadores, de conformidad con las modalidades que defina la legislación nacional, a fin de fomentar la seguridad y la salud en las obras.

ARTÍCULO 7

La legislación nacional deberá prever que los empleadores y los trabajadores por cuenta propia estarán obligados a cumplir en el lugar de trabajo las medidas prescritas en materia de seguridad y salud.

ARTÍCULO 8

1. Cuando dos o más empleadores realicen actividades simultáneamente en una misma obra:

a) la coordinación de las medidas prescritas en materia de seguridad y salud y, en la medida en que sea compatible con la legislación nacional, la responsabilidad de velar por el cumplimiento efectivo de tales medidas incumbirán al contratista principal u a otra persona u organismo que ejerza un control efectivo o tenga la responsabilidad principal del conjunto de actividades en la obra;

b) cuando el contratista principal, o la persona u organismo que ejerza un control efectivo o tenga la responsabilidad principal de la obra, no esté presente en el lugar de trabajo deberá, en la medida que ello sea compatible con la legislación nacional, atribuir a una persona o un organismo competente presente en la obra la autoridad y los medios necesarios para asegurar en su nombre la coordinación y la aplicación de las medidas previstas en el apartado a);

c) cada empleador será responsable de la aplicación de las medidas prescritas a los trabajadores bajo su autoridad.

2. Cuando empleadores o trabajadores por cuenta propia realicen actividades simultáneamente en una misma obra tendrán la obligación de cooperar en la aplicación de las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud que determine la legislación nacional.

ARTÍCULO 9

Las personas responsables de la concepción y planificación de un proyecto de construcción deberán tomar en consideración la seguridad y la salud de los trabajadores de la construcción de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

ARTÍCULO 10

La legislación nacional deberá prever que en cualquier lugar de trabajo los trabajadores tendrán el derecho y el deber de participar en el establecimiento de condiciones seguras de trabajo en la medida en que controlen el equipo y los métodos de trabajo, y de expresar su opinión sobre los métodos de trabajo adoptados en cuanto puedan afectar a la seguridad y la salud.

ARTÍCULO 11

La legislación nacional deberá estipular que los trabajadores tendrán la obligación de:

a) cooperar lo más estrechamente posible con sus empleadores en la aplicación de las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud;

b) velar razonablemente por su propia seguridad y salud y la de otras personas que puedan verse afectadas por sus actos u omisiones en el trabajo;

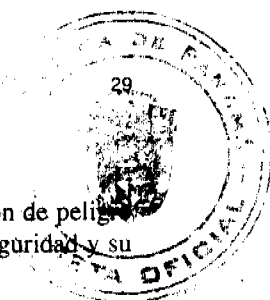
c) utilizar los medios puestos a su disposición, y no utilizar de forma indebida ningún dispositivo que se les haya facilitado para su propia protección o la de los demás;

d) informar sin demora a su superior jerárquico inmediato y al delegado de seguridad de los trabajadores, si lo hubiere, de toda situación que a su juicio pueda entrañar un riesgo y a la que no puedan hacer frente adecuadamente por sí solos;

e) cumplir las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud.

ARTÍCULO 12





1. La legislación nacional deberá establecer que todo trabajador tendrá el derecho de alejarse de una situación de peligro cuando tenga motivos razonables para creer que tal situación entraña un riesgo inminente y grave para su seguridad y su salud, y la obligación de informar de ello sin demora a su superior jerárquico.

2. Cuando haya un riesgo inminente para la seguridad de los trabajadores, el empleador deberá adoptar medidas inmediatas para interrumpir las actividades y, si fuere necesario, proceder a la evacuación de los trabajadores.

III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

ARTÍCULO 13

SEGURIDAD EN LOS LUGARES DE TRABAJO

1. Deberán adoptarse todas las precauciones adecuadas para garantizar que todos los lugares de trabajo sean seguros y estén exentos de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

2. Deberán facilitarse, mantenerse en buen estado y señalarse, donde sea necesario, medios seguros de acceso y de salida en todos los lugares de trabajo.

3. Deberán adoptarse todas las precauciones adecuadas para proteger a las personas que se encuentren en una obra o en sus inmediaciones de todos los riesgos que pueden derivarse de la misma.

ARTÍCULO 14

ANDAMIAJES Y ESCALERAS DE MANO

1. Cuando el trabajo no pueda ejecutarse con plena seguridad desde el suelo o partir del suelo o de una parte de un edificio o de otra estructura permanente, deberá montarse y mantenerse en buen estado un andamiaje seguro y adecuado o recurrirse a cualquier otro medio igualmente seguro y adecuado.

2. A falta de otros medios seguros de acceso a puestos de trabajo en puntos elevados, deberán facilitarse escaleras de mano adecuadas y de buena calidad. Estas deberán afianzarse convenientemente para impedir todo movimiento involuntario.

3. Todos los andamiajes y escaleras de mano deberán construirse y utilizarse de conformidad con la legislación nacional.

4. Los andamiajes deberán ser inspeccionados por una persona competente en los casos y momentos prescritos por la legislación nacional.

ARTÍCULO 15

APARATOS ELEVADORES Y ACCESORIOS DE IZADO

1. Todo aparato elevador y todo accesorio de izado, incluidos sus elementos constitutivos, fijaciones, anclajes y soportes, deberán:

a) ser de buen diseño y construcción, estar fabricados con materiales de buena calidad y tener la resistencia apropiada para el uso a que se destinan;

b) instalarse y utilizarse correctamente;

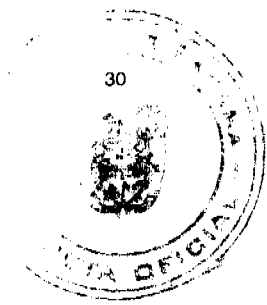
c) mantenerse en buen estado de funcionamiento;

d) ser examinados y sometidos a prueba por una persona competente en los momentos y en los casos prescritos por la legislación nacional; los resultados de los exámenes y pruebas deben ser registrados;

e) ser manejados por trabajadores que hayan recibido una formación apropiada de conformidad con la legislación nacional.

2. No deberán izarse, descenderse ni transportarse personas mediante ningún aparato elevador, a menos que haya sido construido e instalado con este fin, de conformidad con la legislación nacional, salvo en caso de una situación de urgencia en que haya que evitar un riesgo de herida grave o accidente mortal, cuando el aparato elevador pueda utilizarse con absoluta seguridad.





ARTÍCULO 16

VEHÍCULOS DE TRANSPORTES Y MAQUINARIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS Y DE MANIPULACIÓN DE MATERIALES

1. Todos los vehículos y toda la maquinaria de movimiento de tierras y de manipulación de materiales deberán:
 - a) ser de buen diseño y construcción teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, los principios de la ergonomía;
 - b) mantenerse en buen estado;
 - c) ser correctamente utilizados;
 - d) ser manejados por trabajadores que hayan recibido una formación adecuada de conformidad con la legislación nacional.
2. En todas las obras en las que se utilicen vehículos y maquinaria de movimiento de tierras o de manipulación de materiales:
 - a) deberán facilitarse vías de acceso seguras y apropiadas para ellos;
 - b) deberá organizarse y controlarse el tráfico de modo que se garantice su utilización en condiciones de seguridad.

ARTÍCULO 17

INSTALACIONES, MÁQUINAS, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS MANUALES

1. Las instalaciones, máquinas y equipos, incluidas las herramientas manuales, sean o no accionadas por motor, deberán:
 - a) ser de buen diseño y construcción, habida cuenta, en la medida de lo posible, de los principios de la ergonomía;
 - b) mantenerse en buen estado;
 - c) utilizarse únicamente en los trabajos para los que hayan sido concebidos, a menos que una utilización para otros fines que los inicialmente previstos haya sido objeto de una evaluación completa por una persona competente que haya concluido que esa utilización no presenta riesgos;
 - d) ser manejados por los trabajadores que hayan recibido una formación apropiada.
2. En casos apropiados, el fabricante o el empleador proporcionará instrucciones adecuadas para una utilización segura en una forma inteligible para los usuarios.
3. Las instalaciones y los equipos a presión deberán ser examinados y sometidos a prueba por una persona competente, en los casos y momentos prescritos por la legislación nacional.

ARTÍCULO 18

TRABAJOS EN ALTURAS, INCLUIDOS LOS TEJADOS

1. Siempre que ello sea necesario para prevenir un riesgo, o cuando la altura de la estructura o su pendiente excedan de las fijadas por la legislación nacional, deberán tomarse medidas preventivas para evitar las caídas de trabajadores y de herramientas u otros materiales u objetos.
2. Cuando los trabajadores hayan de trabajar encima o cerca de tejados o de cualquier otra superficie cubierta de material frágil, a través del cual puedan caerse, deberán adoptarse medidas preventivas para que no pisen por inadvertencia ese material frágil o puedan caer a través de él.

ARTÍCULO 19

EXCAVACIONES, POZOS, TERRAPLENES, OBRAS SUBTERRÁNEAS





Y TÚNELES

En excavaciones, pozos, terraplenes, obras subterráneas o túneles **deberán** tomarse precauciones adecuadas:

- a) disponiendo apuntalamientos apropiados o recurriendo a otros **medios** para evitar a los trabajadores el riesgo de desmoronamiento o desprendimiento de tierras, rocas u otros materiales;
- b) para prevenir los **peligros** de caídas de personas, materiales u objetos, o de irrupción de agua en la excavación, pozo, terraplén, obra subterránea o túnel;
- c) para asegurar una ventilación suficiente en todos los lugares de **trabajo** a fin de mantener una atmósfera apta para la respiración y de mantener los humos, los gases, los vapores, el polvo u otras impurezas a niveles que no sean peligrosos o nocivos para la salud y sean conformes a los límites fijados por la legislación nacional;
- d) para que los trabajadores puedan ponerse a salvo en caso de incendio o de una irrupción de agua o de materiales;
- e) para evitar a los trabajadores riesgos derivados de eventuales **peligros** subterráneos, particularmente la circulación de fluidos o la existencia de bolsas de gas, procediendo a realizar investigaciones apropiadas con el fin de localizarlos.

ARTÍCULO 20

ATAGUÍAS Y CAJONES DE AIRE COMPRIMIDO

1. Las ataguías y los cajones de aire comprimido **deberán**:

- a) ser de buena construcción, estar fabricados con materiales apropiados y sólidos y tener una resistencia suficiente;
- b) estar provistos de medios que permitan a los trabajadores ponerse a salvo en caso de irrupción de agua o de materiales.

2. La construcción, la colocación, la modificación o el desmontaje de una ataguía o cajón de aire comprimido **deberán** realizarse únicamente bajo la supervisión directa de una persona competente.

3. Todas las ataguías y los cajones de aire comprimido serán examinados por una persona competente, a intervalos prescritos.

ARTÍCULO 21

TRABAJOS EN AIRE COMPRIMIDO

1. Los trabajos en aire comprimido **deberán** realizarse únicamente en condiciones prescritas por la legislación nacional.

2. Los trabajos en aire comprimido **deberán** realizarse únicamente por trabajadores cuya aptitud física se haya comprobado mediante un examen médico, y en presencia de una persona competente para supervisar el desarrollo de las operaciones.

ARTÍCULO 22

ARMADURAS Y ENCOFRADOS

1. El montaje de armaduras y de sus elementos, de encofrados, de **apuntalamientos** y de entibaciones sólo **deberá** realizarse bajo la supervisión de una persona competente.

2. **Deberán** tomarse precauciones adecuadas para proteger a los trabajadores de los riesgos que entrañe la fragilidad o inestabilidad temporales de una estructura.

3. Los encofrados, los apuntalamientos y las entibaciones **deberán** estar diseñados, contruidos y conservados de manera que sostengan de forma segura todas las cargas a que puedan estar sometidos.

ARTÍCULO 23

TRABAJOS POR ENCIMA DE UNA SUPERFICIE DE AGUA



Cuando se efectúen trabajos por encima o a proximidad inmediata de una superficie de agua deberán tomarse disposiciones adecuadas para:

- a) impedir que los trabajadores puedan caer al agua;
- b) salvar a cualquier trabajador en peligro de ahogarse.
- c) proveer medios de transporte seguros y suficientes.

ARTÍCULO 24

TRABAJOS DE DEMOLICIÓN

Cuando la demolición de un edificio o estructura pueda entrañar riesgos para los trabajadores o para el público:

- a) se tomarán precauciones y se adoptarán métodos y procedimientos apropiados, incluidos los necesarios para la evacuación de desechos o residuos, de conformidad con la legislación nacional;
- b) los trabajos deberán ser planeados y ejecutados únicamente bajo la supervisión de una persona competente.

ARTÍCULO 25

ALUMBRADO

En todos los lugares de trabajo y en cualquier otro lugar de la obra por el que pueda tener que pasar un trabajador deberá haber un alumbrado suficiente y apropiado, incluidas, cuando proceda, lámparas portátiles.

ARTÍCULO 26

ELECTRICIDAD

1. Todos los equipos e instalaciones eléctricos deberán ser construidos, instalados y conservados por una persona competente, y utilizados de forma que se prevenga todo peligro.
2. Antes de iniciar obras de construcción como durante su ejecución deberán tomarse medidas adecuadas para cerciorarse de la existencia de algún cable o aparato eléctrico bajo tensión en las obras o encima o por debajo de ellas y prevenir todo riesgo que su existencia pudiera entrañar para los trabajadores.
3. El tendido y mantenimiento de cables y aparatos eléctricos en las obras deberán responder a las normas y reglas técnicas aplicadas a nivel nacional.

ARTÍCULO 27

EXPLOSIVOS

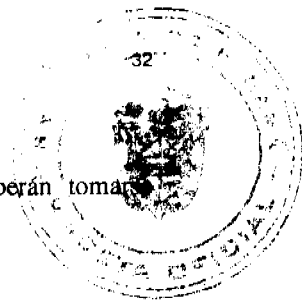
Los explosivos sólo deberán ser guardados, transportados, manipulados o utilizados:

- a) en las condiciones prescritas por la legislación nacional;
- b) por una persona competente, que deberá tomar las medidas necesarias para evitar todo riesgo de lesión a los trabajadores y a otras personas.

ARTÍCULO 28

RIESGOS PARA LA SALUD

1. Cuando un trabajador pueda estar expuesto a cualquier riesgo químico, físico o biológico en un grado tal que pueda resultar peligroso para su salud deberán tomarse medidas apropiadas de prevención a la exposición.
2. La exposición a que hace referencia el párrafo 1 del presente artículo deberá prevenirse:



- a) reemplazando las sustancias peligrosas por sustancias inofensivas o **menos** peligrosas, siempre que ello sea posible; o
- b) aplicando medidas técnicas a la instalación, a la maquinaria, a los **equipos** o a los procesos; o
- c) cuando no sea posible aplicar los apartados a) ni b), recurriendo a otras medidas eficaces, en particular al uso de ropas y equipos de protección personal.

3. Cuando deban penetrar trabajadores en una zona en la que pueda haber una sustancia tóxica o nociva o cuya atmósfera pueda ser deficiente en oxígeno o ser inflamable, deberán adoptarse **medidas adecuadas** para prevenir todo riesgo.

4. No deberán destruirse ni eliminarse de otro modo materiales de **desecho** en las obras si ello puede ser perjudicial para la salud.

ARTÍCULO 29

PRECAUCIONES CONTRA INCENDIOS

1. El empleador deberá adoptar todas las medidas adecuadas para:

- a) evitar el riesgo de incendio;
- b) extinguir rápida y eficazmente cualquier brote de incendio;
- c) asegurar la evacuación rápida y segura de las personas.

2. Deberán preverse medios suficientes y apropiados para almacenar líquidos, sólidos y gases inflamables.

ARTÍCULO 30

ROPAS Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

1. Cuando no pueda garantizarse por otros medios una protección **adecuada** contra riesgos de accidentes o daños para la salud, incluidos aquellos derivados de la exposición a condiciones **adversas**, el empleador deberá proporcionar y mantener, sin costo para los trabajadores, ropas y equipos de protección personal adecuados a los tipos de trabajo y de riesgos, de conformidad con la legislación nacional.

2. El empleador deberá proporcionar a los trabajadores los **medios adecuados** para posibilitar el uso de los equipos de protección personal y asegurar la correcta utilización de los mismos.

3. Las ropas y equipos de protección personal deberá ajustarse a las **normas** establecidas por la autoridad competente habida cuenta, en la medida de lo posible, de los principios de la ergonomía.

4. Los trabajadores tendrán la obligación de utilizar y cuidar de **manera adecuada** la ropa y el equipo de protección personal que se les suministre.

ARTÍCULO 31

PRIMEROS AUXILIOS

El empleador será responsable de garantizar en todo momento la disponibilidad de medios adecuados y de personal con formación apropiada para prestar los primeros auxilios. Se deberán **tomar** las disposiciones necesarias para garantizar la evacuación de los trabajadores heridos en caso de accidentes o **repentinamente** enfermos para poder dispensarles la asistencia médica necesaria.

ARTÍCULO 32

BIENESTAR

1. En toda obra o a una distancia razonable de ella deberá disponerse de un suministro suficiente de agua potable.



2. En toda obra o a una distancia razonable de ella, y en función del número de trabajadores y de la duración del trabajo, deberán facilitarse y mantenerse los siguientes servicios:

- a) instalaciones sanitarias y de aseo;
 - b) instalaciones para cambiarse de ropa y para guardarla y secarla;
 - c) locales para comer y para guarecerse durante interrupciones del trabajo provocadas por la intemperie.
3. Deberían preverse instalaciones sanitarias y de aseo por separado para los trabajadores y las trabajadoras.

ARTÍCULO 33

INFORMACIÓN Y FORMACIÓN

Deberá facilitarse a los trabajadores, de manera suficiente y adecuada:

- a) información sobre los riesgos para su seguridad y su salud a que pueden estar expuestos en el lugar de trabajo;
- b) instrucción y formación sobre los medios disponibles para prevenir y controlar tales riesgos y para protegerse de ellos.

ARTÍCULO 34

DECLARACIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES

La legislación nacional deberá estipular que los accidentes y enfermedades profesionales se declaren a la autoridad competente dentro de un plazo.

IV. APLICACIÓN

ARTÍCULO 35

Cada Miembro deberá:

- a) adoptar las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones y medidas correctivas apropiadas, para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio;
- b) organizar servicios de inspección apropiados para supervisar la aplicación de las medidas que se adopten de conformidad con el Convenio y dotar a dichos servicios de los medios necesarios para realizar su tarea, o cerciorarse de que se llevan a cabo inspecciones adecuadas.

V. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36

El presente Convenio revisa el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937.

ARTÍCULO 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.





ARTÍCULO 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que haya entrado inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTÍCULO 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 34 siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTÍCULO 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 355 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

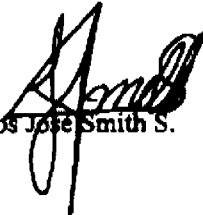




El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 4 DE enero DE 2008.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No. 7

De 4 de enero de 2008

Por la cual se aprueba el ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, hecho en Brasilia, el 25 de mayo de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, que a la letra dice:

ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

La República de Panamá y la República Federativa de Brasil (denominadas en adelante "Partes Contratantes"),

Siendo Partes del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944;





Deseando favorecer el desarrollo del transporte aéreo internacional;

Deseando promover un sistema de transporte aéreo internacional que ofrezca oportunidades justas y equitativas a las empresas aéreas respectivas para el ejercicio de su actividad y que permita a las mismas competir conforme con las normas y reglamentos de cada Parte Contratante; y

Deseando garantizar el grado máximo de seguridad en el transporte aéreo internacional y reafirmar su gran preocupación en relación con actos y amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves que afecten a la seguridad de las personas o de la propiedad,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos de interpretación y aplicación del presente Acuerdo, y a menos que en su texto se especifique de otro modo:

- a) el término "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de Diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo, siempre que dichos Anexos y modificaciones hayan sido aprobados o ratificados por ambas Partes Contratantes;
- b) el término "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República Federativa de Brasil, la Agencia Nacional de Aviación Civil y, respecto a la República de Panamá, la Autoridad Aeronáutica Civil, o en ambos casos las instituciones o personas legalmente autorizadas a asumir las funciones relacionadas con este Acuerdo, ejercidas por las referidas Autoridades;
- c) el término "empresa aérea designada" significa una empresa aérea que ha sido designada y autorizada según lo establecido en el Artículo 3 del presente Acuerdo, para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo del mismo;
- d) los términos "territorio", "servicio aéreo internacional" y "escala para fines no comerciales" tienen el mismo significado que les dan los Artículos 2 y 96 del Convenio;
- e) el término "Acuerdo" significa este Acuerdo, su Anexo y cualquier enmienda a los mismos;
- f) el término "ruta especificada" significa una de las rutas establecidas en el Anexo al presente Acuerdo;
- g) el término "servicios convenidos" significa los servicios aéreos internacionales que, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, pueden establecerse en las rutas especificadas;
- h) el término "tarifa" significa cualquiera de los siguientes:
 1. el precio cobrado por una empresa aérea para el transporte de pasajeros y sus equipajes en los servicios aéreos y las condiciones aplicables a los servicios relacionados con dicho transporte;
 2. el precio cobrado por una empresa aérea para el transporte de carga (excepto el correo) en los servicios aéreos;
 3. las condiciones que regulan la disponibilidad o aplicación de tal tarifa por el transporte de pasajeros y su equipaje o flete, incluyendo cualquier ventaja vinculada a la misma; y
 4. la comisión abonada por una empresa aérea a un agente por los billetes vendidos o por conocimientos de embarque emitidos por dicho agente para el transporte en los servicios aéreos;
- i) el término "capacidad" significa, en relación con una aeronave, la disponibilidad en asientos y/o carga de esa aeronave y en relación con los servicios convenidos significa la capacidad de la aeronave o aeronaves utilizadas en tales servicios, multiplicada por el número de frecuencias operadas.

ARTÍCULO 2





Derechos Operativos

1. Cada Parte Contratante concederá a la otra Parte Contratante los **derechos** especificados en el presente Acuerdo, con el fin de establecer los servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Anexo al mismo.
2. Las empresas aéreas que hayan sido designadas por cualquiera de las Partes Contratantes gozarán, mientras operen un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:
 - a) sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante;
 - b) hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;
 - c) hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte Contratante que se especifiquen en el Cuadro de Rutas del Anexo al presente Acuerdo, con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros, correo y carga, conjunta o separadamente, en tráfico aéreo internacional procedente o con destino al territorio de la otra Parte Contratante o procedente o con destino al territorio de otro Estado, en los puntos y bajo las condiciones establecidas en el Anexo.
3. Los derechos especificados en los apartados "a" y "b" del párrafo anterior serán garantizados a las empresas aéreas no designadas de cada Parte Contratante.
4. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ser interpretada en el sentido de que se confieren a las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3

Designación de Empresas

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte Contratante tantas empresas aéreas como desee para explotar los servicios convenidos, en las rutas especificadas y retirar o modificar dicha designación.
2. Al recibir la correspondiente designación y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y el modo prescritos para la autorización de explotación y el permiso técnico, cada Parte Contratante otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición de que:
 - a) la propiedad mayoritaria y el control efectivo de la empresa sean de la Parte Contratante que la designa, de sus nacionales o de ambos;
 - b) la Parte Contratante que designa la línea aérea cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 11 (Seguridad Operacional) y el Artículo 12 (Seguridad de la Aviación); y
 - c) la línea aérea designada está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que recibe la designación.
3. Al recibir la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2, una línea aérea designada puede en todo momento iniciar la explotación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Revocaciones

- Las Partes Contratantes tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Autorización) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante y de revocar o suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones, de forma temporal o permanente, en caso de que:
- a) tales autoridades no estén convencidas de que la propiedad mayoritaria y el control efectivo de la empresa pertenezcan a la Parte Contratante que la designa, a sus nacionales o a ambos;
 - b) la Parte Contratante que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 11 (Seguridad Operacional) y el Artículo 12 (Seguridad de la Aviación); y



c) dicha línea aérea designada no está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que recibe la designación.

ARTÍCULO 5

Exenciones

1. Cada Parte Contratante, basándose en la reciprocidad, eximirá a una empresa aérea designada de la otra Parte Contratante en el mayor grado posible en virtud de sus leyes nacionales de restricciones sobre importaciones, derechos de aduana, impuestos indirectos, derechos de inspección y otros derechos y gravámenes nacionales que no se basen en el costo de los servicios proporcionados a la llegada respecto aeronaves, combustibles, aceites lubricantes, suministros técnicos no durables, repuestos, incluyendo motores, equipo ordinario de aeronaves, provisiones de a bordo y otros productos tales como de billetes y carta de porte aéreo impresos, todo material impreso con el logotipo de la empresa y material publicitario corriente distribuido gratuitamente por dicha empresa aérea designada, destinados o utilizados únicamente con relación a la explotación o al servicio de aeronaves de la empresa aérea designada de la otra Parte Contratante que explote los servicios convenidos.
2. Las exenciones concedidas en este Artículo se aplicarán a los productos mencionados en el párrafo 1, siempre que dichos productos se utilicen o consuman, enteramente o no, dentro del territorio de la Parte Contratante que otorgue la exención, a condición de que su propiedad no se transfiera en el territorio de dicha Parte Contratante, desde que:
 - a) se introduzcan en el territorio de una Parte Contratante por o en nombre de la empresa aérea designada de la otra Parte Contratante;
 - b) se encuentren a bordo de la línea aérea designada de una Parte Contratante a su llegada al territorio de la otra Parte Contratante o al salir del mismo; o
 - c) se lleven a bordo la aeronave de la línea aérea designada de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante y que están destinados para ser usados en la explotación de los servicios convenidos.
3. El equipo ordinario, así como los materiales y suministros que normalmente se hallan a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratante, sólo pueden descargarse en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En ese caso, pueden mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que se reexporten o se tome otra disposición al respecto de conformidad con los reglamentos aduaneros.
4. Las exenciones previstas en el presente Artículo serán asimismo aplicables en caso de que las empresas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes hayan celebrado acuerdos con otras empresas aéreas sobre préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante del equipo habitual y otros artículos mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo, siempre que la otra empresa o empresas aéreas disfruten de las mismas exenciones otorgadas por la otra Parte Contratante.
5. Salvo por razones de seguridad y otras razones tales como tráfico de drogas, los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, así como sus equipajes, sólo estarán sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y demás impuestos y gravámenes exigibles a la importación.

ARTÍCULO 6

Tasas Aeroportuarias

Las tasas u otros gravámenes por la utilización de cada aeropuerto incluidas sus instalaciones, servicios técnicos y otras instalaciones, así como cualquier otro gravamen por el uso de los servicios de navegación aérea, de comunicaciones y servicios se impondrán de acuerdo con las tarifas establecidas por cada Parte Contratante en el territorio de su Estado, siempre que dichas tasas no sean superiores a las tasas impuestas, por el uso de dichos aeropuertos y servicios, a sus propias aeronaves nacionales destinadas a servicios internacionales similares, en virtud del Artículo 15 del Convenio.

ARTÍCULO 7



Tarifas

1. Las tarifas aplicadas por la(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) de una Parte Contratante para los servicios contemplados en el presente Acuerdo, serán establecidas a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de valoración, incluyendo las necesidades de los usuarios, el coste de explotación, las características del servicio, las comisiones, un beneficio razonable y otras consideraciones comerciales del mercado.

2. La intervención de las Autoridades Aeronáuticas se limitará a:

a) evitar precios o prácticas discriminatorias;

b) proteger al usuario frente a tarifas injustamente altas o restrictivas bien por abuso de posición dominante o por prácticas concertadas entre transportistas; y

c) evitar tarifas cuya aplicación suponga prácticas anticompetitivas que impliquen o puedan implicar o supongan específicamente un intento de evitar, restringir o distorsionar la competencia o eliminar un competidor de la ruta.

3. Las tarifas deberán ser sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas del territorio donde se origine el vuelo de ida o de ida y vuelta. Las tarifas a ser cobradas por una empresa aérea designada por una Parte Contratante, por el transporte entre el territorio de la otra Parte Contratante y el territorio de un tercer Estado, por los servicios comprendidos en el presente Acuerdo, estarán sujetas a las reglas tarifarias de la otra Parte Contratante. Dichas tarifas deberán ser sometidas al menos con 30 días de antelación a la fecha propuesta para su efectividad sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo. Se considerará que dicha tarifa ha sido aprobada 20 días después de la fecha en que se haya recibido la solicitud a menos que la autoridad aeronáutica haya informado a la empresa aérea o a su agente de la desaprobación de la tarifa dentro del plazo de 20 días tras la recepción de la solicitud.

4. Ninguna de las autoridades aeronáuticas tomará medidas unilaterales tendientes a evitar la aplicación de las tarifas propuestas o la continuación de la efectividad de las mismas, para el tráfico transportado entre los territorios de ambas Partes Contratantes, que se origine en el territorio de la otra Parte Contratante.

5. Sin perjuicio de lo especificado en el párrafo 4 de este Artículo, si una Parte Contratante estima que la decisión tomada con relación a una tarifa notificada con arreglo a lo especificado en el párrafo 3 de este Artículo, no está de acuerdo con las consideraciones especificadas en el párrafo 2 de este Artículo, podrá solicitar consultas y notificar a la otra Parte Contratante las razones de su desacuerdo. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de 30 días después de recibir la solicitud. Si se llega a un acuerdo, ambas Partes Contratantes se esforzarán para que dicho acuerdo entre en vigor.

Si no se llega a un acuerdo, prevalecerá la decisión de la Parte Contratante en cuyo territorio se origina el servicio.

6. Las tarifas a aplicar por una empresa aérea designada de una Parte Contratante, para el transporte entre el territorio de la otra Parte Contratante y el territorio de un tercer país para los servicios convenidos en el Acuerdo, estarán sujetas a los requisitos de aprobación de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 8

Oportunidades Comerciales

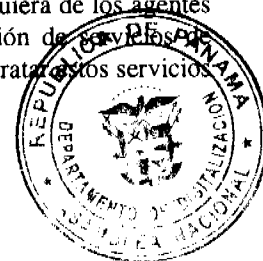
1. A las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante se les permitirá mantener, sobre una base de reciprocidad, en el territorio de la otra Parte Contratante a sus representantes y al personal comercial, técnico y de operaciones que sea necesario así como sus oficinas, en relación con la operación de los servicios convenidos.

2. Estos requerimientos de personal podrán, a opción de las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante, ser realizados bien por su propio personal o mediante los servicios de cualquier otra organización, compañía o empresa aérea que preste sus servicios en el territorio de la otra Parte Contratante y que esté autorizada para prestar dichos servicios en el territorio de dicha Parte Contratante.

3. Los representantes y el resto del personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos en vigor en el territorio de la otra Parte Contratante y, de conformidad con dichas leyes y reglamentos, cada Parte Contratante deberá conceder, en base de reciprocidad y con un mínimo de demora, las correspondientes autorizaciones de empleo, visados u otros documentos similares a los representantes y al personal a que hace mención el párrafo 1 de este Artículo.

4. Cuando circunstancias especiales requieran la entrada o permanencia de personal de servicio con carácter temporal y urgente, las autorizaciones, visados y documentos requeridos, en su caso, por las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante, serán expedidos con prontitud para no retrasar la entrada al país en cuestión de dicho personal.

5. Cada empresa aérea designada tendrá derecho a sus propios servicios de asistencia en tierra dentro del territorio de la otra Parte Contratante o bien a contratar dichos servicios, en todo o en parte, a su elección, con cualquiera de los agentes autorizados para proporcionarlos. Cuando o mientras las reglamentaciones aplicables a la prestación de estos servicios de asistencia en el territorio de una de las Partes Contratantes impidan o limiten, ya sea la libertad de contratar estos servicios





o la auto-asistencia, las condiciones establecidas para la prestación de tales servicios serán tan favorables como generalmente aplicadas a las otras empresas aéreas internacionales.

6. Con carácter de reciprocidad y sobre una base de no discriminación en relación con cualquier otra empresa aérea que opere en tráfico internacional, las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes tendrán libertad para vender servicios de transporte aéreo en los territorios de ambas Partes Contratantes, ya sea directamente o a través de agentes, y en cualquier moneda, de acuerdo con la legislación en vigor en cada una de las Partes Contratantes.

7. Cada Parte Contratante permitirá a las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, a su solicitud, convertir y transferir al exterior, al Estado de su elección, todos los ingresos locales provenientes de la venta de servicios de transporte aéreo que excedan los gastos desembolsados localmente y permitirá su rápida conversión y transferencia, al tipo de cambio oficial vigente en la fecha de la solicitud.

8. La conversión y la transferencia de dichos ingresos se efectuarán de acuerdo con la legislación vigente, y no estarán sujetas a ningún gasto administrativo o cambiario, excepto los cobrados normalmente por los bancos para su realización.

9. Lo dispuesto en este Artículo no exime a las empresas aéreas de la obligación de pagar los impuestos, tasas y contribuciones a las que estén sujetas.

ARTÍCULO 9

Leyes y Reglamentos

1. Las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante, que regulan en su territorio la entrada, permanencia y salida de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o relativos a la operación de dichas aeronaves durante su estadía dentro de los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de las empresas aéreas de la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos, que regulan en el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia o salida de pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo y carga, así como los trámites burocráticos relacionados con las formalidades de ingreso y salida del país, con la inmigración, seguridad de la aviación, pasaportes, aduana y medidas sanitarias, también se aplicarán en dicho territorio a los pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo y carga de las empresas aéreas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 10

Certificados y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes y no caducadas, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, con tal que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores al mínimo establecido en el Convenio.

2. Cada Parte Contratante se reserva, para el sobrevuelo y/o aterrizaje en su propio territorio, el derecho de no reconocer los títulos de aptitud y las licencias expedidas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

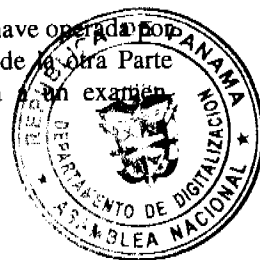
ARTÍCULO 11

Seguridad Operacional

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en materias relativas a las instalaciones y servicios aeronáuticos, la tripulación, las aeronaves o la explotación de las mismas. Dichas consultas tendrán lugar durante los 30 días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.

2. Si después de las consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas materias normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas correspondientes establecidas en aplicación del Convenio, notificará a la otra Parte Contratante sus conclusiones y las medidas que se consideran necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte Contratante tomará las medidas correctivas adecuadas. Si la otra Parte Contratante no adopta medidas adecuadas en el plazo de 15 días, o en cualquier otro plazo mayor convenido, quedará justificada la aplicación del Artículo 4 del presente Acuerdo (Revocaciones).

3. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que toda aeronave operada por la compañía o compañías aéreas de una Parte Contratante en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante podrá ser sometida a un examen



denominado en el presente Artículo "inspección en rampa", siempre que no ocasione una demora no razonable. La inspección será realizada a bordo y en la parte exterior de la aeronave por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante a fin de verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como el estado de la aeronave y sus equipos.

4. Si de una de estas inspecciones o serie de inspecciones en rampa se derivan graves reparos en cuanto a que una aeronave o la operación de la misma no cumple con las normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio o que existe una falta de eficaz ejecución y aplicación de las correspondientes normas de seguridad establecidas de conformidad con el Convenio, la Parte Contratante que realiza la inspección podrá a efectos del Artículo 33 del Convenio llegar a la conclusión de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado el certificado o las licencias correspondientes a dicha aeronave o a la tripulación de la misma, o bien los requisitos de acuerdo con los que se opera dicha aeronave no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio.

5. En el caso de que para iniciar, de conformidad con el párrafo 3 anterior, una inspección en rampa de una aeronave operada por la empresa o empresas aéreas de una Parte Contratante sea denegado el acceso por el representante de dicha compañía o compañías aéreas, la otra Parte Contratante podrá deducir que se plantean graves reparos en los términos citados en el párrafo 4 anterior y llegar a las conclusiones a que se hace referencia en dicho párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de las operaciones de una empresa o empresas aéreas de la otra Parte Contratante en el caso de que como consecuencia de una inspección en rampa o de una serie de inspecciones en rampa, por la denegación del acceso para una inspección en rampa, en virtud de consultas o bien de cualquier otro modo, llegue a la conclusión de que es esencial una actuación inmediata para la seguridad de la explotación de la empresa aérea.

7. Toda medida adoptada por una Parte Contratante en virtud de lo establecido en los párrafos 2 ó 6 anteriores dejará de aplicarse cuando desaparezca la causa que motivó su adopción.

ARTÍCULO 12

Seguridad de la Aviación

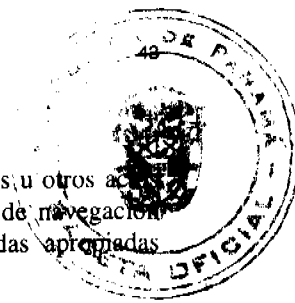
1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional Complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, y el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la Aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes, exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la Aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se menciona en el párrafo anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.





5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles, u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Cuando una de las Partes Contratantes tenga motivos fundados para creer que la otra Parte Contratante se ha desviado de las normas de seguridad aérea de este Artículo, dicha Parte Contratante podrá solicitar la celebración de consultas inmediatas a la otra Parte Contratante.

7. No obstante lo establecido en el Artículo 4 (Revocaciones), de este Acuerdo, el que no se alcance un acuerdo satisfactorio en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de dicha solicitud, constituirá un motivo para suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a las autorizaciones operativas o permisos técnicos concedidos a las empresas aéreas de ambas Partes Contratantes.

8. En caso de amenaza inmediata y extraordinaria, una Parte Contratante podrá tomar medidas provisionales antes de que transcurra el plazo de quince (15) días.

9. Cualquier medida que se tome de acuerdo con lo establecido en el apartado 7 se suspenderá cuando la otra Parte Contratante cumpla con las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO 13

Capacidad

1. Las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante que presten servicios en cualquiera de las rutas estipuladas en este Acuerdo, disfrutarán de una justa y equitativa igualdad de oportunidades.

2. Los servicios que presten las empresas aéreas designadas en cualquiera de las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, tendrán por objeto esencial ofrecer una capacidad adecuada a las necesidades del tráfico entre los dos países.

3. La capacidad total a ser ofertada por las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante para la operación en los servicios convenidos, se establecerá por acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

4. Las frecuencias y horarios de las operaciones de los servicios aéreos convenidos se notificarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, al menos treinta (30) días antes del comienzo de dichas operaciones a no ser que las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante acuerden un plazo más corto.

5. En el caso de que una de las Partes Contratantes considere que la capacidad establecida necesite ser revisada podrá solicitar consultas conforme al Artículo 15 del Acuerdo, a fin de examinar las operaciones en cuestión para determinar de común acuerdo las medidas correctivas que se estimen adecuadas. En caso de que las Partes Contratantes no lleguen a un acuerdo sobre el objeto de la consulta, permanecerá vigente la capacidad anteriormente establecida.

ARTÍCULO 14

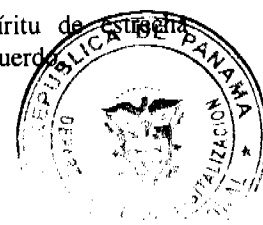
Estadísticas

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, si les fuese solicitado, la información y estadísticas relacionadas con el tráfico transportado por las empresas aéreas de esa Parte Contratante en los servicios convenidos con destino al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo, tal y como hayan sido elaboradas y sometidas por las empresas aéreas designadas a sus Autoridades Aeronáuticas nacionales para su publicación. Cualquier dato estadístico adicional de tráfico que las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes desee obtener de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante será objeto de conversaciones mutuas entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, a petición de cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 15

Consultas

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán regularmente con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación y cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo.





ARTÍCULO 16

Modificaciones

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante. Tal consulta, que podrá hacerse a través de conversaciones entre Autoridades Aeronáuticas o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido cumplidas las formalidades legales y confirmadas mediante Canje de Notas por la vía diplomática.
2. Las modificaciones al Anexo a este Acuerdo, podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes y confirmado mediante Canje de Notas por la vía diplomática. Las consultas a estos efectos, que podrán realizarse por conversaciones entre Autoridades Aeronáuticas o por correspondencia, se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 17

Solución de Controversias

1. En caso de surgir una controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo entre las Partes Contratantes, éstas se esforzarán, en primer lugar, para solucionarla mediante negociaciones directas.
2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un Tribunal compuesto por tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante, y un tercero designado por los dos nombrados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes una nota de la otra Parte Contratante, por la vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia. El tercer árbitro se designará dentro de un plazo de sesenta (60) días, a contar de la designación del segundo de los árbitros citados, será siempre nacional de un tercer Estado, actuará como Presidente del Tribunal y determinará el lugar de celebración del arbitraje. Si cualquiera de las Partes Contratantes no nombra un árbitro dentro del plazo señalado o si el tercer árbitro no ha sido nombrado dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso. De suceder esto, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal.
3. Las Partes Contratantes se comprometen a respetar todo laudo adoptado de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, en la medida en que sea compatible con sus leyes nacionales.
4. Cada Parte Contratante pagará los gastos y la remuneración correspondientes a su propio árbitro; los honorarios del tercer árbitro y los gastos necesarios correspondientes al mismo, así como los derivados de la actividad de arbitraje, serán costeados a partes iguales por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 18

Registro

El presente Acuerdo y toda modificación al mismo, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 19

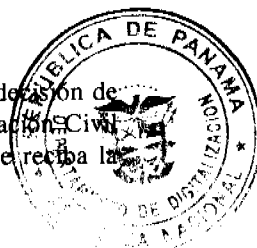
Convenios Multilaterales

Si después de la entrada en vigor de este Acuerdo, ambas Partes Contratantes se adhieren a un Convenio o Acuerdo Multilateral referido a cuestiones reguladas en este Acuerdo, las Partes Contratantes mantendrán consultas para determinar la conveniencia de revisar el Acuerdo para adaptarlo al Convenio o Acuerdo Multilateral de que se trate.

ARTÍCULO 20

Denuncia

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que reciba la



notificación la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusase recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 21

Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto ambas Partes Contratantes se hayan notificado, mediante Nota diplomática, el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Brasilia, el 25 de mayo de 2007, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

<p>POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ</p> <p>(FDO.)</p> <p>SAMUEL LEWIS NAVARRO</p> <p>Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores</p>	<p>POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL</p> <p>(FDO.)</p> <p>CELSO AMORIM</p> <p>Ministro de Relaciones Exteriores</p>
---	--

A N E X O

Sección 1 - Cuadro de Rutas

Las empresas aéreas designadas por cada Parte Contratante tendrán el derecho de proveer transporte aéreo entre los puntos de las siguientes rutas:

A. Rutas que serán operadas por las empresas aéreas designadas por la República Federativa de Brasil:

De: Puntos en Brasil.

Via: Guayaquil, Quito, Bogotá.

Para: Ciudad de Panamá.

Más allá: Ciudad de México, Miami, Los Ángeles, Anchorage y Tokio.

B. Rutas que serán operadas por empresas aéreas designadas por la República de Panamá:

De: Puntos en Panamá.

Para: Manaus, Rio de Janeiro, São Paulo.

Más allá: Buenos Aires.

Sección 2 - Flexibilidad Operacional

Las empresas aéreas designadas por cada Parte Contratante pueden, en cualquiera o en todos los vuelos, a su opción:

a) operar vuelos en cualquier o ambos rumbos;

b) servir puntos intermediarios o puntos más allá en los territorios de las Partes Contratantes en las rutas, en cualquier combinación o en cualquier orden; y

c) omitir escalas en cualquier punto o puntos, desde que los servicios se inicien o finalicen en un punto del territorio de la Parte Contratante que designa la empresa.





Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

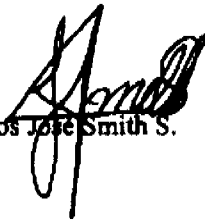
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 359 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 4 DE enero DE 2008.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



LEY No. 8

De 4 de enero de 2008

Que aprueba la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS TORTUGAS MARINAS**, suscrita en Caracas, Venezuela el 1 de diciembre de 1996

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS TORTUGAS MARINAS**, que a la letra dice:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS TORTUGAS MARINAS



PREÁMBULO

Las Partes en esta Convención:

Reconociendo los derechos y deberes de los Estados establecidos por el derecho internacional, tal como se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, con respecto a la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos;

Inspirados en los principios contenidos en la Declaración de Río de 1992 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo;

Considerando los principios y recomendaciones contenidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en su 28a. Sesión de 1995;

Recordando que en el Programa 21, adoptado en 1992 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se reconoce la necesidad de proteger y recuperar las especies marinas en peligro y conservar sus hábitats;

Entendiendo que, de acuerdo a los datos científicos más fidedignos disponibles, especies de tortugas marinas en el continente americano se encuentran amenazadas o en peligro, y que algunas de esas especies pueden afrontar un riesgo inminente de extinción;

Convencidos de la importancia de que los Estados de este continente adopten un acuerdo para afrontar tal situación mediante un instrumento que, al mismo tiempo, facilite la participación de Estados de otras regiones interesados en la protección y conservación de las tortugas marinas a nivel mundial, teniendo en cuenta el amplio patrón migratorio de esas especies;

Reconociendo que las tortugas marinas están sujetas a captura, daño o mortalidad como consecuencia directa o indirecta de actividades humanas;

Considerando que las medidas de ordenación de la zona costera son indispensables para proteger las poblaciones de tortugas marinas y sus hábitats;

Conscientes de las particularidades ambientales, socioeconómicas y culturales de los Estados del continente americano;

Reconociendo que las tortugas marinas migran a través de extensas áreas marinas y que su protección y conservación requieren la cooperación y coordinación entre los Estados dentro del área de distribución de tales especies;

Reconociendo también los programas y acciones que actualmente llevan a cabo algunos Estados para la protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats;

Deseando establecer, a través de esta Convención, las medidas apropiadas para la protección y conservación de las especies de tortugas marinas y de sus hábitats a lo largo de su área de distribución en el continente americano;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I TÉRMINOS EMPLEADOS

Para los propósitos de esta Convención:

1. Por "tortuga marina" se entiende cualquiera de las especies enumeradas en el Anexo I.
2. Por "hábitat de tortugas marinas" se entiende todos los ambientes acuáticos y terrestres utilizados por ellas durante cualquier etapa de su ciclo de vida.
3. Por "Partes" se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales la Convención esté en vigor.
4. Por "Estados en el continente americano" se entiende los Estados de América Septentrional, Central y Meridional y del Mar Caribe, así como otros Estados que tienen en esta región territorios continentales o insulares.

ARTÍCULO II OBJETIVO

El objetivo de esta Convención es promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes.



ARTÍCULO III ÁREA DE APLICACIÓN DE LA CONVENCION

El área de aplicación de esta Convención, en adelante "el área de la Convención", abarca el territorio terrestre de cada una de las Partes en el continente americano, así como las áreas marítimas del Océano Atlántico, el Mar Caribe y el Océano Pacífico, respecto a los cuales cada una de las Partes ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción sobre los recursos marinos vivos, de acuerdo con el derecho internacional, tal como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

ARTÍCULO IV MEDIDAS

1. Cada Parte tomará las medidas apropiadas y necesarias, de conformidad con el derecho internacional y sobre la base de los datos científicos más fidedignos disponibles, para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats:

a) En su territorio terrestre y en las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, comprendidos en el área de la Convención;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo III, en áreas de alta mar, con respecto a las embarcaciones autorizadas a enarbolar su pabellón.

2. Tales medidas comprenderán:

a) La prohibición de la captura, retención o muerte intencionales de las tortugas marinas, así como del comercio doméstico de las mismas, de sus huevos, partes o productos;

b) El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en lo relativo a tortugas marinas, sus huevos, partes o productos.

c) En la medida de lo posible, la restricción de las actividades humanas que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación y migración;

d) La protección, conservación y, según proceda, la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas marinas, así como el establecimiento de las limitaciones que sean necesarias en cuanto a la utilización de esas zonas mediante, entre otras cosas, la designación de áreas protegidas, tal como está previsto en el Anexo II;

e) El fomento de la investigación científica relacionada con las tortugas marinas, con sus hábitats y con otros aspectos pertinentes, que genere información fidedigna y útil para la adopción de las medidas referidas en este Artículo;

f) La promoción de esfuerzos para mejorar las poblaciones de tortugas marinas, incluida la investigación sobre su reproducción experimental, cría y reintroducción en sus hábitats con el fin de determinar la factibilidad de estas prácticas para aumentar las poblaciones, evitando ponerlas en riesgo;

g) La promoción de la educación ambiental y la difusión de información, con miras a estimular la participación de las instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y del público en general en cada Estado, en particular de las comunidades involucradas en la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats;

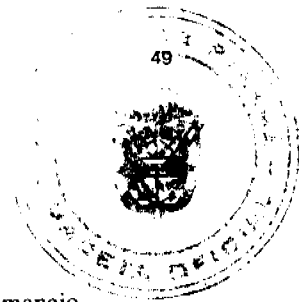
h) La reducción al mínimo posible de la captura, retención, daño o muerte incidentales de las tortugas marinas durante las actividades pesqueras, mediante la regulación apropiada de esas actividades, así como el desarrollo, mejoramiento y utilización de artes, dispositivos o técnicas apropiados, incluidos los dispositivos excluidores de tortugas (DETs) de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III, y la correspondiente capacitación, de acuerdo con el principio del uso sostenible de los recursos pesqueros;

i. Cualquier otra medida, conforme con el derecho internacional, que las Partes juzguen pertinente para lograr el objetivo de esta Convención.

3. Con respecto a tales medidas:

a) Cada una de las Partes podrá permitir excepciones al inciso 2(a) para satisfacer necesidades económicas de subsistencia de comunidades tradicionales, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité Consultivo establecido de conformidad con el Artículo VII, siempre y cuando dichas excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de la presente Convención. Al hacer tales recomendaciones, el Comité Consultivo considerará, entre otras cosas, el estado de las poblaciones de las tortugas marinas en cuestión, el punto de vista de cualquiera de las Partes en relación a dichas poblaciones, los impactos sobre tales poblaciones a nivel regional, y los métodos usados para el aprovechamiento de huevos o tortugas marinas para cubrir dichas necesidades;





b) La Parte que permite dicha excepción deberá:

i) establecer un programa de manejo que incluya límites en los niveles de captura intencional;

ii) incluir en su informe anual, a que se refiere el Artículo XI, la información relativa a dicho programa de manejo.

c) Las Partes podrán establecer, por acuerdo entre ellas, planes de manejo de alcance bilateral, subregional o regional;

d) Las Partes podrán, por consenso, aprobar las excepciones a las medidas establecidas en los incisos (c) al (i) del párrafo 2, cuando circunstancias especiales así lo requieran, siempre y cuando dichas excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de la presente Convención.

4. Cuando se identifique una situación de emergencia que menoscabe el logro del objetivo de esta Convención y que requiera una acción colectiva, las Partes considerarán la adopción de medidas oportunas y adecuadas para hacer frente a esa situación. Esas medidas serán de carácter temporal y deberán basarse en los datos científicos más fidedignos disponibles.

ARTÍCULO V REUNIONES DE LAS PARTES

1. Durante los 3 primeros años siguientes a la entrada en vigor de esta Convención, las Partes celebrarán una reunión ordinaria al menos una vez al año para considerar asuntos relativos a la aplicación de las disposiciones de la Convención. Posteriormente, las Partes celebrarán una reunión ordinaria al menos una vez cada 2 años.

2. Las Partes podrán celebrar también reuniones extraordinarias cuando lo estimen necesario. Tales reuniones serán convocadas a petición de cualquiera de las Partes, siempre que la petición sea apoyada por la mayoría de ellas.

3. En tales reuniones las Partes deberán, entre otros:

a) Evaluar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención;

b) Examinar los informes y considerar las recomendaciones del Comité Consultivo y del Comité Científico, establecidos de conformidad con los Artículos VII y VIII, sobre la aplicación de esta Convención;

c) Adoptar las medidas adicionales de conservación y ordenación que se consideren apropiadas para lograr el objetivo de la Convención. Si las Partes lo estimasen necesario, esas medidas podrán ser incorporadas en un anexo de la presente Convención;

d) Considerar y, en su caso, adoptar enmiendas a esta Convención de conformidad con el Artículo XXIV;

e) Examinar los informes de actividades y sobre asuntos financieros que presente el Secretariado, si éste fuera establecido.

4. En su primera reunión las Partes deberán adoptar las reglas de procedimiento aplicables a las reuniones de las Partes, así como a las del Comité Consultivo y del Comité Científico y considerarán otros asuntos relativos a estos Comités.

5. Las decisiones de las reuniones de las Partes deberán ser adoptadas por consenso.

6. Las Partes podrán invitar a participar en sus reuniones, con carácter de observador, y en las actividades a que se refiere esta Convención a otros Estados interesados y a las organizaciones internacionales pertinentes, así como al sector privado y al sector productivo, y a las instituciones científicas y organizaciones no gubernamentales de reconocida experiencia en asuntos relacionados con la Convención.

ARTÍCULO VI SECRETARIADO

1. En su primera reunión, las Partes considerarán el establecimiento de un Secretariado con las siguientes funciones:

a) Prestar asistencia para la convocatoria y organización de las reuniones a que se refiere el Artículo V;

b) Recibir de las Partes los informes anuales a que se refiere el Artículo XI, y ponerlos a disposición de las demás Partes y de los Comités Consultivo y Científico;

c) Publicar y difundir las recomendaciones y decisiones adoptadas en las reuniones de las Partes, de conformidad con las reglas de procedimiento que las mismas adopten;

d) Difundir y promover el intercambio de informaciones y materiales educativos sobre los esfuerzos desarrollados por las Partes, con el objeto de incrementar la conciencia pública sobre la necesidad de proteger y conservar las tortugas marinas y sus hábitats, simultáneamente con el mantenimiento de la rentabilidad económica de las diversas operaciones de pesca artesanal, comercial y de subsistencia y, por otro lado, el uso sostenible de los recursos pesqueros. Esta información se



referirá, entre otras cosas a:

- i) las actividades de educación ambiental y la participación de comunidades locales;
- ii) los resultados de investigaciones relacionadas con la protección y conservación de las tortugas marinas y sus hábitats y con los efectos socioeconómicos y ambientales de las medidas adoptadas en el marco de esta Convención;
- e) Impulsar la búsqueda de recursos económicos y técnicos que permitan la realización de investigaciones y la implementación de las medidas adoptadas en el marco de esta Convención;
- f) Desempeñar las demás funciones que le fueren asignadas por las Partes.

2. Al tomar su decisión al respecto, las Partes considerarán la posibilidad de designar el Secretariado entre las organizaciones internacionales competentes que estén dispuestas y en aptitud de desempeñar las funciones previstas en este artículo. Las Partes deberán definir los mecanismos de financiamiento necesarios para que el Secretariado pueda desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO VII COMITÉ CONSULTIVO

1. En su primera reunión, las Partes establecerán un Comité Consultivo de Expertos, en adelante "el Comité Consultivo", el cual deberá estar integrado como sigue:

- a) Cada Parte podrá designar un representante, quien podrá ser acompañado a las reuniones por asesores;
- b) Las Partes también designarán, por consenso, tres representantes de reconocida experiencia en los asuntos que son materia de esta Convención provenientes de cada uno de los siguientes sectores:
 - i) Comunidad científica;
 - ii) Sector privado y sector productivo;
 - iii) Organizaciones no gubernamentales.

2. Las funciones del Comité Consultivo serán las siguientes:

- a) Revisar y analizar los informes a que se refiere el Artículo XI así como cualquier otra información relacionada con la protección y conservación de las poblaciones de tortugas marinas y sus hábitats;
- b) Solicitar de cualquier Parte informaciones adicionales y pertinentes con respecto a la implementación de las medidas previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella;
- c) Examinar informes concernientes al impacto ambiental, socioeconómico y cultural en las comunidades afectadas por la aplicación de las medidas previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella;
- d) Evaluar la eficacia de las diferentes medidas propuestas para reducir la captura y mortalidad incidental de tortugas marinas, así como la eficiencia de diferentes modelos de dispositivos excluidores de tortugas (DETs);
- e) Presentar a las Partes un informe sobre su trabajo, incluyendo, cuando sea apropiado, recomendaciones relativas a medidas adicionales de conservación y ordenación para promover el objetivo de la Convención;
- f) Examinar los informes del Comité Científico;
- g) Desempeñar las demás funciones que le fueren asignadas por las Partes.

3. El Comité Consultivo se reunirá por lo menos una vez al año, durante los 3 primeros años transcurridos desde la entrada en vigor de la Convención. De allí en adelante se reunirá según lo que acuerden las Partes.

4. Las Partes podrán establecer grupos de expertos para asesorar al Comité Consultivo.

ARTÍCULO VIII COMITÉ CIENTÍFICO

1. En su primera reunión las Partes establecerán un Comité Científico, el cual estará integrado por representantes designados por ellas y que se reunirá, de preferencia, previamente a las reuniones del Comité Consultivo.





2. Las funciones del Comité Científico serán las siguientes:

- a) Examinar informes de investigaciones sobre las tortugas marinas objeto de esta Convención, incluyendo investigaciones sobre su biología y la dinámica de sus poblaciones, y, según proceda, realizarlas;
- b) Evaluar el impacto ambiental sobre las tortugas marinas y sus hábitats, de actividades tales como las operaciones de pesca y de explotación de los recursos marinos, desarrollo costero, dragado, la contaminación, el azolvamiento de estuarios y el deterioro de arrecifes, entre otras, así como el eventual impacto resultante de las actividades que se realizan como excepciones a las medidas contempladas en esta Convención;
- c) Analizar los informes de investigaciones relevantes realizadas por las Partes;
- d) Formular recomendaciones sobre la protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats;
- e) Formular recomendaciones en materia científica y técnica, a petición de cualquiera de las Partes, sobre temas específicamente relacionados con la Convención;
- f) Desempeñar las demás funciones de carácter científico que le fueren asignadas por las Partes.

ARTÍCULO IX PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO

1. Durante el año siguiente a la entrada en vigor de esta Convención, cada Parte establecerá, dentro de su territorio y en las zonas marítimas sometidas a su soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, un programa para asegurar el seguimiento de la aplicación de las medidas de protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats, previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella.
2. El programa referido en el párrafo precedente incluirá, según proceda, mecanismos y arreglos para la participación de observadores, designados por cada una de las Partes o por acuerdo entre ellas, en las actividades de seguimiento.
3. En la ejecución del programa, cada Parte podrá actuar con el apoyo o la cooperación de otros Estados interesados y de las organizaciones internacionales pertinentes, así como de organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO X CUMPLIMIENTO

Cada Parte asegurará, dentro de su territorio y en las zonas marítimas sometidas a su soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, el cumplimiento efectivo de las medidas para la protección y conservación de la tortuga marina y de sus hábitats previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella.

ARTÍCULO XI INFORMES ANUALES

1. Cada Parte preparará, de conformidad con las disposiciones del Anexo IV, un informe anual sobre los programas que ha adoptado para proteger y conservar las tortugas marinas y sus hábitats, así como sobre cualquier programa que pudiera haber adoptado para el aprovechamiento de estas especies de conformidad con las disposiciones del Artículo IV, párrafo 3.
2. Cada Parte, sea directamente o a través del Secretariado si éste fuese establecido, facilitará su informe anual a las demás Partes, al Comité Consultivo y al Comité Científico al menos 30 días antes de la siguiente reunión ordinaria y también lo pondrá a disposición de otros Estados o entidades interesadas que lo soliciten.

ARTÍCULO XII COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1. Las Partes promoverán acciones bilaterales y multilaterales de cooperación para alcanzar el objetivo de esta Convención y, cuando lo juzguen apropiado, procurarán obtener el apoyo de las organizaciones internacionales pertinentes.
2. Tales acciones podrán incluir la capacitación de asesores y educadores; el intercambio y capacitación de técnicos, administradores e investigadores en asuntos relacionados con la tortuga marina; el intercambio de información científica y de materiales educativos; el desarrollo de programas conjuntos de investigación, estudios, seminarios y talleres; y, otras actividades que las Partes acuerden.
3. Las Partes cooperarán en el desarrollo y en la facilitación del acceso en todo lo referente a la información y a la capacitación acerca del uso y transferencia de tecnologías ecológicamente sostenibles y coherentes con el objetivo de esta Convención. Deberán también desarrollar capacidades científicas y tecnológicas endógenas.



4. Las Partes promoverán la cooperación internacional en el desarrollo y mejoramiento de técnicas y artes de pesca, tomando en cuenta las condiciones específicas de cada región, a fin de mantener la productividad de las actividades pesqueras comerciales y asegurar la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas.

5. Las acciones de cooperación comprenderán el suministro de asistencia, incluyendo asistencia técnica, a las Partes que son Estados en desarrollo, a fin de ayudarles a cumplir sus obligaciones de conformidad con esta Convención.

ARTÍCULO XIII RECURSOS FINANCIEROS

En su primera reunión, las Partes examinarán la necesidad y posibilidades de contar con recursos financieros, incluyendo la constitución de un fondo especial, para fines como los siguientes:

a) Sufragar los gastos que pudiese demandar el eventual establecimiento del Secretariado, de conformidad con lo previsto en el Artículo VI;

b) Asistir a las Partes que son Estados en desarrollo para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con esta Convención, incluyendo el acceso a la tecnología que resulte más apropiada.

ARTÍCULO XIV COORDINACIÓN

Las Partes procurarán coordinar sus actividades bajo esta Convención con las organizaciones internacionales pertinentes, sean globales, regionales o subregionales.

ARTÍCULO XV MEDIDAS COMERCIALES

1. En el cumplimiento de la presente Convención, las Partes actuarán conforme a las disposiciones del Acuerdo que estableció la Organización Mundial de Comercio, tal como fue adoptado en Marrakesh en 1994, incluyendo sus Anexos.

2. En particular, las Partes deberán observar, con relación a la materia objeto de esta Convención, las disposiciones del Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio, contenidas en el Anexo I del Acuerdo que estableció la Organización Mundial de Comercio, así como el Artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994).

3. Las Partes se esforzarán por facilitar el comercio de pescado y de los productos pesqueros a que se refiere esta Convención, de acuerdo con sus obligaciones internacionales.

ARTÍCULO XVI SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Cualquiera de las Partes podrá entablar consultas con otra u otras Partes sobre cualquier controversia con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de esta Convención, a fin de llegar lo antes posible a una solución satisfactoria para todas las Partes en la controversia.

2. En el caso de que la controversia no se resuelva a través de estas consultas en un período razonable, las Partes de que se trate se consultarán entre ellas lo antes posible, a los efectos de solucionar la controversia mediante el recurso a cualquier procedimiento pacífico que ellas elijan, de conformidad con el derecho internacional, incluidos, según proceda, los previstos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

ARTÍCULO XVII DERECHOS DE LAS PARTES

1. Ninguna disposición de esta Convención podrá ser interpretada de manera tal que perjudique o menoscabe la soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción ejercidos por las Partes de conformidad con el derecho internacional.

2. Ninguna disposición de esta Convención, ni medidas o actividades llevadas a cabo en su aplicación, podrán ser interpretadas de manera tal que faculten a una Parte para reivindicar o ejercer soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción en contravención del derecho internacional.

ARTÍCULO XVIII IMPLEMENTACIÓN A NIVEL NACIONAL

Cada Parte adoptará medidas en su legislación nacional a fin de aplicar las disposiciones de esta Convención y asegurar su cumplimiento efectivo a través de políticas, planes y programas para la protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats.





ARTÍCULO XIX ESTADOS NO PARTES

1. Las Partes alentarán:

- a) a cualquier Estado elegible a que sea Parte de esta Convención;
- b) a cualquier otro Estado a que sea parte de un Protocolo Complementario, tal como está previsto en el Artículo XX.

2. Las Partes deberán también alentar a los Estados no Partes de esta Convención a adoptar leyes y reglamentos coherentes con las disposiciones de la misma.

ARTÍCULO XX PROTOCOLOS COMPLEMENTARIOS

Con el fin de promover la protección y conservación de las especies de tortugas marinas fuera del área de la Convención, donde esas especies también existen, las Partes deberían negociar con Estados que no pueden ser Partes de esta Convención, un Protocolo o Protocolos Complementarios, coherentes con el objetivo de esta Convención, que estarán abiertos a la participación de todos los Estados interesados.

ARTÍCULO XXI FIRMA Y RATIFICACIÓN

1. Esta Convención estará abierta, en Caracas, Venezuela, a la firma por los Estados en el continente americano a partir del 1 de diciembre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998.

2. La Convención está sujeta a la ratificación por los Estados signatarios, de acuerdo con sus leyes y procedimientos nacionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Gobierno de Venezuela, que será el depositario de la Convención.

ARTÍCULO XXII ENTRADA EN VIGOR Y ADHESIÓN

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que el octavo instrumento de ratificación haya sido depositado.

2. Después de que la Convención haya entrado en vigor, quedará abierta a la adhesión de los Estados en el continente americano. La Convención entrará en vigor para tales Estados en la fecha en que se entregue al depositario el instrumento de adhesión.

ARTÍCULO XXIII RESERVAS

La firma y ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma, no podrá sujetarse a ninguna reserva.

ARTÍCULO XXIV ENMIENDAS

1. Cualquier Parte podrá proponer una enmienda a esta Convención mediante la entrega al depositario del texto de la enmienda propuesta, al menos 60 días antes de la siguiente reunión de las Partes. El depositario deberá enviar a la brevedad posible a todas la Partes, cualquier enmienda propuesta.

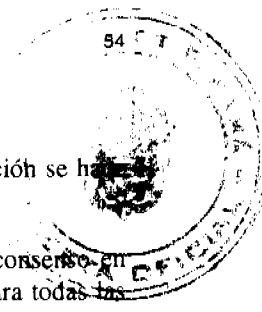
2. Las enmiendas a la Convención, adoptadas por las Partes, de conformidad con las disposiciones del Artículo V, párrafo 5, entrarán en vigor cuando el depositario haya recibido los instrumentos de ratificación de todas las Partes.

ARTÍCULO XXV DENUNCIA

Cualquier Parte podrá denunciar esta Convención mediante notificación escrita enviada al depositario, en cualquier momento después de 12 meses transcurridos a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención para esa Parte. El depositario informará de la denuncia a las demás Partes dentro de 30 días de su recepción. La denuncia surtirá efecto 6 meses después de recibida por el depositario.

ARTÍCULO XXVI CONDICIÓN DE LOS ANEXOS





1. Los Anexos a esta Convención son parte integrante de la misma. Cuando se hace referencia a la Convención se hace referencia también a sus Anexos.
2. A menos que las Partes decidan otra cosa, los Anexos a esta Convención pueden ser enmendados por consenso en cualquier reunión de las Partes. Salvo acuerdo en contrario, las enmiendas a los Anexos entrarán en vigor para todas las Partes 1 año después de su adopción.

**ARTÍCULO XXVII
TEXTOS AUTÉNTICOS Y COPIAS CERTIFICADAS**

1. Los textos en español, francés, inglés y portugués de esta Convención son igualmente auténticos.
2. Los originales de la presente Convención serán entregados en poder del Gobierno de Venezuela, el cual enviará copias certificadas de ellos a los Estados signatarios y a las Partes, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHO EN CARACAS, VENEZUELA, el primer día de diciembre de 1996.

**ANEXO I
"TORTUGAS MARINAS"**

1. *Caretta caretta* (Linnaeus, 1758).

Tortuga	Caguama,	Cabezuda,	cahuama
Loggerhead			turtle
Tortue			caouanne
Cabeçuda mestiça			

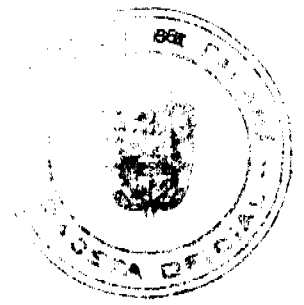
2. *Chelonia mydas* (Linnaeus, 1758), incluyendo las poblaciones de esta especie en el Pacífico Oriental o Americano clasificadas alternativamente por especialistas como *Chelonia mydas agassizii* (Carr, 1952), o como *Chelonia agassizii* (Bocourt, 1868).

Tortuga	blanca,		aruana,	verde
Green		Sea		turtle
Tortue				verte
Tartaruga				verde
Soepschildpad, krapé				

Nombres comunes alternativos en el Pacífico Oriental:

Tortuga					prieta
East	Pacific	green	turtle,	black	turtle
Tortue verte du Pacifique est.					



3. *Dermochelys coriacea* (Vandelli, 1761).

Tortuga	laúd,	gigante,	de	cuero
Leatherback				turtle
Tortue				Luth
Tartaruga		gigante,	de	couro
Lederschildpad, aitkanti.				

4. *Eretmochelys imbricata* (Linnaeus, 1766).

Tortuga	De	carey
Hawksbill	Sea	turtle
Tortue		caret
Tartaruga	De	Pente
Karét.		

5. *Lepidochelys kempii* (Garman, 1880).

Tortuga		lora
Kemp's	Ridley	turtle
Tortue de Kemp.		

6. *Lepidochelys olivacea* (Eschscholtz, 1829).

Tortuga				golfina
Olive		ridley		turtle
Tortue				olivâtre,
Tartaruga				oliva
Warana				

ANEXO II
PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS HABITATS
DE LAS TORTUGAS MARINAS



Cada Parte considerará y, de ser necesario, podrá adoptar, de acuerdo con sus leyes, reglamentos, políticas, planes y programas, medidas para proteger y conservar, dentro de sus territorios y en las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, los hábitats de las tortugas marinas, tales como:

1. Requerir estudios de impacto ambiental de las actividades relativas a desarrollos costeros y marinos que pueden afectar los hábitats de las tortugas marinas, incluyendo: dragado de canales y estuarios; construcción de muros de contención, muelles y marinas; extracción de materiales; instalaciones acuícolas; establecimiento de instalaciones industriales; utilización de arrecifes; depósitos de materiales de dragados y de desechos, así como otras actividades relacionadas.

2. Ordenar y, de ser necesario, regular el uso de las playas y de las dunas costeras respecto a la localización y características de edificaciones, al uso de iluminación artificial y al tránsito de vehículos en áreas de anidación.

3. Establecer áreas protegidas y otras medidas para regular el uso de áreas de anidación o distribución frecuente de tortugas marinas, incluidas las vedas permanentes o temporales, adecuación de las artes de pesca y, en la medida de lo posible, restricciones al tránsito de embarcaciones.

ANEXO III USO DE DISPOSITIVOS EXCLUDORES DE TORTUGAS

1. Por "Embarcación camaronera de arrastre" se entiende cualquier embarcación utilizada para la captura de especies de camarón por medio de redes de arrastre.

2. Por "Dispositivo excluidor de tortugas" o "DET" se entiende aquel aditamento cuyo principal objetivo es incrementar la selectividad de las redes de arrastre camaroneras para disminuir la captura incidental de tortugas marinas en las operaciones de pesca de arrastre de camarón.

3. Cada Parte deberá exigir el uso de los dispositivos excluidores de tortugas (DETs) recomendados, instalados adecuadamente y en funcionamiento, en todas las embarcaciones camaroneras de arrastre sujetas a su jurisdicción que operen dentro del Área de la Convención.

4. Cada Parte, en base a los datos científicos más fidedignos disponibles, podrá permitir excepciones al uso del DET, tal como se estipula en el Párrafo 3, sólo en los casos que a continuación se describen:

a) Embarcaciones camaroneras de arrastre cuyas redes sean recobradas exclusivamente por medios manuales en vez de mecánicos y para las embarcaciones camaroneras para cuyas redes de arrastre no se hayan desarrollado dispositivos excluidores de tortugas (DETs). En tales casos, la Parte deberá adoptar otras medidas para disminuir la mortalidad incidental de tortugas marinas tales como limitación de tiempo de arrastre, veda de temporada y zonas de pesca en áreas de distribución de tortugas marinas, igualmente eficaces y que no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de esta Convención;

b) Embarcaciones camaroneras de arrastre:

i) que usen exclusivamente redes de arrastre respecto de las cuales se haya demostrado que no representan riesgo de muerte incidental para las tortugas marinas;

ii) que operen bajo condiciones en las cuales no haya probabilidad de interacción con las tortugas marinas, teniendo en cuenta que la Parte que aplique esta excepción deberá proporcionar a las otras Partes, ya sea directamente o a través del Secretariado, si éste fuera establecido, evidencia científica documentada que demuestre que tal riesgo o probabilidad no existe;

c) Embarcaciones camaroneras de arrastre que realicen investigaciones científicas bajo un programa aprobado por la Parte; y

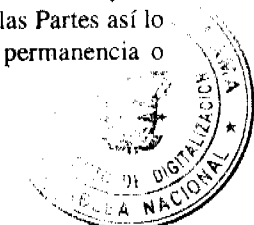
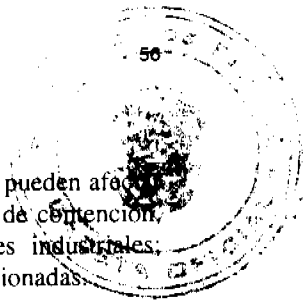
d) Lugares donde la presencia de algas, sargazos, desechos, u otras condiciones especiales, ya sean temporales o permanentes, hagan impracticable el uso de DETs en un área específica, siempre y cuando:

i) cualquiera de las Partes que permita esta excepción adopte otras medidas para proteger las tortugas marinas que se encuentren en el área en cuestión, tales como, límites en el tiempo de arrastre;

ii) sólo en situaciones extraordinarias de emergencia, de naturaleza temporal, cualquiera de las Partes podrá aplicar excepciones a más de un pequeño número de embarcaciones sujetas a su jurisdicción, las cuales, en otras circunstancias, tendrían que usar los DETs de acuerdo con el presente Anexo; y

iii) la Parte que permita esta excepción deberá proporcionar a las otras Partes, ya sea directamente o a través del Secretariado, si éste fuera establecido, la información referente a las condiciones especiales y al número de embarcaciones camaroneras de arrastre que se encuentren operando en el área en cuestión.

5. Cualquiera de las Partes podrá hacer comentarios sobre la información proporcionada por cualquier otra Parte de conformidad con el párrafo 4. Cuando sea apropiado, las Partes buscarán el asesoramiento del Comité Consultivo y del Comité Científico para solucionar diferencias en puntos de vista. Si el Comité Consultivo lo recomienda y las Partes así lo acuerdan, la Parte que ha permitido una excepción de conformidad con el párrafo 4, reconsiderará la permanencia o ampliación de dicha excepción.



6. Las Partes podrán, por consenso, aprobar otras excepciones al requerimiento de uso de DETs estipulado en el párrafo 3 de conformidad con la mejor información científica disponible y basándose en las recomendaciones de los Comités Consultivo y Científico, para tomar en cuenta circunstancias que requieran consideración especial, siempre que dichas excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de esta Convención.

7. Para los efectos de esta Convención:

a) Los DETs recomendados serán aquellos que determinen las Partes, con el asesoramiento de los Comités Consultivo y Científico, para reducir la captura incidental de tortugas marinas en las operaciones de arrastre de camarón en la mayor medida posible;

b) En su primera reunión, las Partes elaborarán una lista inicial de DETs recomendados, que podrá ser modificada en las siguientes reuniones;

c) Hasta que se realice la primera reunión de las Partes, cada Parte determinará, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, los DETs cuyo uso exigirá en las embarcaciones camaroneras de arrastre sujetas a su jurisdicción a fin de reducir la captura incidental de tortugas marinas en las operaciones de pesca camaronera de arrastre en la mayor medida posible, basándose en consultas con las demás Partes;

8. A solicitud de cualquier otra Parte o de los Comités Consultivo o Científico, cada Parte deberá facilitar, directamente o a través del Secretariado, si este fuese establecido, la información científica pertinente para el logro del objetivo de esta Convención.

ANEXO IV INFORMES ANUALES

Los informes anuales a que hace referencia el Artículo XI, párrafo 1, incluirán:

a) Una descripción general del programa para la protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats, incluyendo cualquier ley o reglamento adoptados para lograr el objetivo de la Convención;

b) Cualquier nueva ley o reglamento pertinentes adoptados durante el año precedente;

c) Una síntesis de las acciones realizadas, y de los resultados de las mismas, en la implementación de las medidas de protección y conservación de tortugas marinas y sus hábitats, tales como campamentos tortugeros; mejoramiento y desarrollo de nuevas artes de pesca para disminuir la captura y mortalidad incidentales de tortugas marinas; investigación científica, incluyendo estudios de marcado, migraciones, repoblamiento; educación ambiental, programas de manejo y establecimiento de zonas de reserva, actividades de cooperación con otras Partes y todas aquellas acciones orientadas a lograr el objetivo de la Convención;

d) Una síntesis de las acciones realizadas para asegurar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos, incluyendo las sanciones impuestas en el caso de infracciones;

e) Una descripción detallada de las excepciones establecidas, de conformidad con la Convención, durante el año precedente, incluyendo las medidas de seguimiento y mitigación relacionadas con tales excepciones y, en particular, información pertinente sobre el número de tortugas, nidos y huevos afectados y sobre las áreas de los hábitats afectados por la implementación de tales excepciones;

f) Cualquier otra información que la Parte considere pertinente.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 357 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

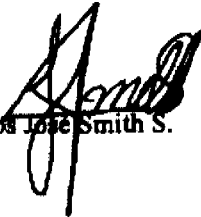




El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 4 DE enero DE 2008.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTIN TORRIJÓS ESPINO
Presidente de la República

Debido a que existe una gran variedad de nombres comunes, incluso en el mismo país, la presente lista de los mismos no es exhaustiva.

LEY No. 9

De 4 de enero de 2008

Por la cual se aprueba el **SEGUNDO PROTOCOLO AL TRATADO MARCO DEL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL**, suscrito en la Ciudad de Campeche, República de México, el 10 de abril de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **SEGUNDO PROTOCOLO AL TRATADO MARCO DEL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL**, que a la letra dice:





SEGUNDO PROTOCOLO AL TRATADO MARCO DEL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, y Panamá, en adelante "las Partes",

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en adelante el Tratado, establece la emisión de los protocolos necesarios para el adecuado funcionamiento del Mercado.

SEGUNDO: Que la experiencia adquirida en los últimos años en los intercambios de energía eléctrica entre los países de la región ha puesto en evidencia la necesidad de modificar algunas normas del Tratado Marco a los fines de facilitar el cumplimiento de las disposiciones del mismo Tratado, en especial lo referente a la definición del Mercado Eléctrico Regional y habilitación de agentes; red de transmisión regional, actividad de las empresas de transmisión regional y su remuneración; funciones de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE); la creación de un Consejo Director del MER; armonizar y actualizar los marcos regulatorios nacionales con la Regulación Regional; desarrollo del alcance y las vías de solución de controversias y la inclusión del cargo por el servicio de operación.

TERCERO: Que es necesario identificar la instancia por medio de la cual los Gobiernos desempeñarán las funciones que les asigna el Tratado Marco.

Han acordado suscribir el presente Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual se registrará por lo siguiente:

OBJETO

Artículo 1. El presente protocolo tiene por objeto:

- a. Complementar las disposiciones del Tratado Marco adaptándolas al desarrollo del Mercado Eléctrico Regional;
- b. Establecer las acciones u omisiones que constituyan incumplimientos a las disposiciones del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus protocolos, reglamentos y las resoluciones que emita la CRIE. Las resoluciones de la CRIE deben emitirse en estricto apego a las facultades que le confieren el Tratado Marco y sus Protocolos;
- c. Establecer el régimen básico de sanciones que se aplicarán por los incumplimientos a los que se refiere el literal b) anterior;
- d. Establecer los cargos regionales aplicables en el Mercado Eléctrico Regional y desarrollar el régimen presupuestario y de fiscalización de los gastos de la CRIE;

MODIFICACIONES AL TRATADO MARCO

Artículo 2. Reformar el artículo 4 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, adicionando un primer párrafo que se leerá así:

"El Mercado Eléctrico Regional es el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado."

Artículo 3. Reformar el artículo 5 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

"Las actividades del Mercado se realizarán entre sus agentes, los que podrán ser empresas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores. Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición. Los agentes podrán llevar a cabo libremente y sin discriminación alguna, la compra y venta de energía eléctrica. Sin embargo, mientras la legislación de un país permita a una misma empresa la realización de dos o más actividades en la prestación del servicio eléctrico o la designación de una sola empresa para realizar transacciones en el Mercado, éstas deberán crear unidades de negocios separadas que permitan una clara identificación de los costos de cada actividad. La participación de los agentes en el Mercado se registrará por las reglas contenidas en este Tratado, sus protocolos y reglamentos."

Artículo 4. Reformar el artículo 12 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, adicionando un segundo párrafo el que se leerá así:

"Los sistemas interconectados nacionales de la región, que conjuntamente con las líneas de interconexión existentes y futuras entre los países miembros posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional, integran la red de transmisión regional."



Artículo 5. Reformar el artículo 13 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

"Las empresas de transmisión regionales no podrán realizar las actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad, ni podrán ser grandes consumidores."

Artículo 6. Reformar el artículo 14 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, adicionando un segundo y un tercer párrafo los que se leerán así:

"Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones.

Los cargos por el uso y disponibilidad de la red de transmisión regional considerarán los cargos variables de transmisión, el peaje, el cargo complementario. El peaje y cargo complementario cobrados a los Agentes dedicados a la distribución se trasladarán a la demanda final."

Artículo 7. Reformar el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

"La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central, a definir por los Gobiernos. Su duración es la de este Tratado."

Artículo 8. Reformar el artículo 23 inciso j) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional y agregar un párrafo al final de la siguiente forma:

" j) Resolver los conflictos entre agentes del Mercado, organismos nacionales Operadores de Sistema y Mercado, entes reguladores de las Partes, Ente Operador Regional, derivados de la aplicación de este Tratado, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE."

"Por Operadores de Sistema y Operadores Mercado nacionales en este protocolo se entenderá al ente o entes nacionales designados como operador u operadores nacionales en lo que atañe a las funciones y responsabilidades que se indique en el Tratado Marco y sus protocolos. Cada país tendrá su propia definición interna de cómo se organizaran las funciones de Operador de Mercado o de Sistema sea por una misma entidad o entidades separadas."

Artículo 9. Reformar el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, suprimiendo el literal "k) Habilitar a las empresas como agentes del Mercado"

Artículo 10. Reformar el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, adicionando el inciso p), el que se leerá así:

"p) Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones."

Artículo 11. Reformar el artículo 25 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

"El EOR es el ente operador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central a definir por los Gobiernos. Su duración es la de este Tratado."

Artículo 12. Reformar el artículo 32 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional adicionando el literal d) y un párrafo al final que se leerán así:

"d) Realizarán las acciones necesarias para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales para el funcionamiento armonioso del MER."

"Cada país miembro definirá a lo interno su propia gradualidad en la armonización de la regulación nacional con la regulación regional"

Artículo 13. Reformar el artículo 34 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

"Artículo 34. Las controversias que surjan entre los agentes, Operadores de Sistema y Mercado nacionales, Ente Operador Regional y entes reguladores de las Partes, que no sean resueltas mediante negociación, se someterán a la CRIE, para que, de acuerdo a los procedimientos que establezca, resuelva el asunto, ya sea como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro. La decisión en todo caso será definitiva y tendrá idénticos efectos a un laudo arbitral."





Artículo 14. Reformar el artículo 35 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

"Artículo 35. Las controversias que surjan entre los Gobiernos, relativas a la interpretación o aplicación del Tratado y sus Protocolos, se resolverán mediante negociación directa por la vía diplomática. Si no se llegara a un entendimiento dentro de un plazo de seis meses los gobiernos podrían mediante acuerdo expreso someterlas a un procedimiento de conciliación por intermedio de la CRIE y, en su defecto se someterán a un tribunal arbitral Ad-hoc, cuyos árbitros serán nombrados según lo acuerden las partes en controversia. El tribunal arbitral decidirá sobre la base de los principios del Derecho Internacional y adoptará su propio procedimiento. El laudo arbitral pondrá fin a la controversia."

REPRESENTACIÓN DE LOS GOBIERNOS

Artículo 15. Con el propósito de facilitar el cumplimiento a los compromisos de las Partes y coordinar la interrelación con los Organismos Regionales del Mercado Eléctrico Regional, se crea el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional.

Artículo 16. El Consejo Director del MER estará constituido por un representante de cada Estado Parte, nombrados por el poder ejecutivo, que tengan competencia con la formulación de la política de integración eléctrica de su país con relación al MER. El Consejo Director se reunirá cada vez que lo estime necesario, en sedes rotativas y sus costos de funcionamiento serán absorbidos por los entes estatales de donde proceda cada representante.

Artículo 17. El Consejo Director será responsable de impulsar el desarrollo del MER y deberá adoptar las decisiones necesarias para lograr los objetivos y fines integrales del Tratado y sus Protocolos, para lo cual establecerá mecanismos de coordinación con la CRIE y el EOR en el ámbito de responsabilidad de cada uno.

Artículo 18. El Consejo Director del MER será responsable de:

- a) Realizar la evaluación de la evolución del MER en conjunto con la CRIE a la que se refiere el Artículo No. 6 del Tratado;
- b) Formular las condiciones propicias para el desarrollo de plantas de generación eléctrica de carácter regional a la que se refiere el Artículo No. 9 del Tratado;
- c) Procurar que se realicen gradualmente las modificaciones de las regulaciones nacionales armonizándolas con la regulación regional, para el funcionamiento adecuado del MER a que se refiere el Artículo No. 12 de este Protocolo;
- d) Examinar las auditorias a que se someta la CRIE y de considerarlo necesario podrá encomendarle la realización de auditorias especiales de sus gastos, como el mecanismo de fiscalización previsto en el Artículo 24 del Tratado Marco.
- e) Facilitar el cumplimiento de las responsabilidades de los Gobiernos establecidas en el Tratado Marco y sus Protocolos.

Artículo 19. El Consejo Director se apoyará en la CRIE y el EOR para cumplir con las atribuciones otorgadas por este Protocolo.

Artículo 20. El Consejo, adoptará su reglamento interno y decidirá sobre su organización y operatividad.

RÉGIMEN BÁSICO DE SANCIONES

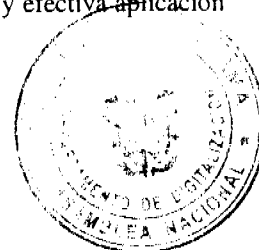
Artículo 21. La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, e impondrá las sanciones que procedan de acuerdo a lo establecido en el presente protocolo.

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 22. Podrán imponerse sanciones únicamente por los incumplimientos tipificados en este Protocolo, bajo los Procedimientos establecidos por la CRIE en los Reglamentos. Se entenderá siempre que la imposición de una sanción no exime al infractor de cumplir con sus obligaciones derivadas de la aplicación de la Regulación Regional.

Artículo 23. Los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional.

Artículo 24. El régimen sancionatorio tiene como fin el garantizar la eficaz y uniforme aplicación de la Regulación Regional. Las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la recta y efectiva aplicación y cumplimiento de la Regulación Regional.





Artículo 25. El ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco corresponde a la CRIE la que, en su función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la Regulación Regional, podrá requerir el apoyo de las entidades o los organismos regionales o nacionales que correspondan.

Artículo 26. La responsabilidad derivada de la aplicación del régimen de sanciones, es independiente de cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera derivarse de la aplicación del derecho interno de las Partes, que pudiera resultar aplicable en cada caso.

INCUMPLIMIENTOS

Artículo 27. Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo.

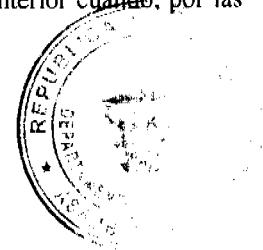
Artículo 28. Los incumplimientos se clasificarán en muy graves, graves y leves.

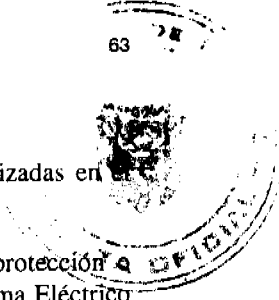
Artículo 29. Las sanciones se aplicarán a los agentes del Mercado Eléctrico Regional, a los Operadores de Sistema y Mercado de los Estados Parte (OS/OM), así como al Ente Operador Regional (EOR), que luego del debido proceso resulten responsables.

Artículo 30. Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo, que realicen los agentes de Mercado y las entidades que sean designadas por las Partes para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OMS) y el Ente Operador Regional (EOR):

- a) Incumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional, así como incumplimiento de las condiciones técnicas y económicas fijadas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE para la prestación del servicio y operación del sistema de transmisión.
- b) Incumplimiento en la prestación de los servicios auxiliares que defina el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE y, en general, el incumplimiento de las condiciones mínimas requeridas para preservar la calidad de servicio y la seguridad de la operación en el Mercado Eléctrico Regional.
- c) Incumplimiento de las obligaciones establecidas con respecto al sistema de medición comercial determinado en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, en particular, su alteración, manipulación, uso fraudulento o distinto del autorizado por el reglamento.
- d) Incumplimiento, sin causa justificada, de la programación e instrucciones operativas del Ente Operador Regional (EOR), incluyendo incumplimiento en la entrada y retiro programado de instalaciones y la falta de notificación de cambios en el estado de equipos.
- e) Negativa, resistencia o falta de colaboración a entregar al EOR o la CRIE la información técnica, económica o financiera que se solicite de conformidad con el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, o bien la presentación de información errónea o falsa o la manipulación de datos requeridos por el mismo reglamento.
- f) Realización de acciones para la manipulación de precios de electricidad y servicios auxiliares en el Mercado Eléctrico Regional o que configuren abuso de posición dominante y otras prácticas anticompetitivas que dificulten u obstaculicen el desarrollo o funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional, que se detallan en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE; así como el incumplimiento de los límites de participación máxima de un agente en el Mercado Eléctrico Regional establecidos en el mismo reglamento.
- g) Incumplimiento de requisitos, órdenes o instrucciones para afrontar estados de emergencia para la restauración del Sistema Eléctrico Regional integrado por los sistemas eléctricos de los Países Miembros.
- h) Renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden que al efecto hubiese recibido de CRIE, en el plazo que ésta indique.
- i) Incumplimiento de las obligaciones económicas relacionadas con los cargos de la CRIE y del EOR.
- j) Reiteración de incumplimientos graves a partir del cuarto incumplimiento.
- k) Otros incumplimientos de las obligaciones impuestas por la Regulación Regional que ocasionen el efecto descrito en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 31. Se clasifican como incumplimientos graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves, y además los siguientes:



- 
- a) Mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional o por servicios de transmisión, recibidos en el Mercado Eléctrico Regional.
 - b) Falta de instalación o de mantenimiento adecuado de equipos de maniobra y medición, control, protección y comunicación, que la Regulación Regional establezca como necesarios para la adecuada operación del Sistema Eléctrico Regional.
 - c) Incumplimiento de las obligaciones de suministrar, en tiempo oportuno o en el formato requerido, información relacionada con las ofertas de energía y el predespacho del Mercado Eléctrico Regional.
 - d) Incumplimiento de requisitos de prueba y auditorias ordenadas por la CRIE y el EOR.
 - e) Reiteración de incumplimientos leves, a partir del cuarto incumplimiento.

Artículo 32. Se clasifican como leves los incumplimientos a la Regulación Regional, que no se encuentren clasificados como incumplimientos grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 33. Los incumplimientos muy graves prescribirán a los dos años, los graves al año y los leves a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la última fecha de ocurrencia del incumplimiento. Este plazo de prescripción se interrumpirá con el inicio del proceso sancionatorio.

SANCIONES

Artículo 34. En el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE se establecerá el procedimiento de aplicación, necesario para la correcta aplicación de la Regulación Regional en función de la naturaleza y gravedad del incumplimiento, de la ventaja obtenida y del grado de responsabilidad.

Artículo 35. La imposición de multas deberá prever que las conductas tipificadas como incumplimientos no resulten más beneficiosas para el responsable que el cumplimiento de las normas.

Artículo 36. En la imposición de sanciones, deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) Los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, en el término de un año, de más de un incumplimiento de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 37. Los incumplimientos podrán dar lugar a las sanciones siguientes:

- a) Amonestación o apercibimiento por escrito.
- b) Multa.
- c) Suspensión por un plazo de hasta tres meses para participar en el Mercado Eléctrico Regional.

Artículo 38. Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América y los leves de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. Para el caso de incumplimientos reiterados el monto de las multas se incrementará en un diez por ciento para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento para el tercero, en estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el presente artículo.

Artículo 39. En caso de reincidencia en cuatro oportunidades en el mismo incumplimiento en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional cuando se tratare de incumplimientos muy graves o graves. En este caso la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional se aplicará sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder.

Artículo 40. Si como consecuencia del incumplimiento, el responsable obtuviera un beneficio cuantificable, la multa podrá alcanzar hasta el doble del beneficio obtenido. En este caso no serán aplicables los límites máximos establecidos en el Artículo 38 de este Protocolo.

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR



Artículo 41. El ejercicio de la potestad sancionadora deberá llevarse a cabo de acuerdo a los principios establecidos en este Protocolo y al procedimiento definido en el reglamento aprobado mediante Resolución de la CRIE.

Artículo 42. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora.

Artículo 43. En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido proceso.

Artículo 44. Los procedimientos sancionadores deben garantizar al presunto responsable, los siguientes derechos:

- a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de los incumplimientos que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la autoridad competente para imponer la sanción y del plazo y los recursos disponibles para oponer defensas o descargos.
- b) A formular alegaciones y hacer uso de todos los medios de defensa establecidos en el procedimiento que resulte de aplicación.
- c) A tener acceso y conocer, en cualquier momento, tanto el expediente donde se tramita la causa, como el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.
- d) A hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas.
- e) A ser notificado de la decisión que dicte la CRIE.

Artículo 45. Durante el trámite del procedimiento sancionador, mediante resolución motivada, la CRIE podrá imponer o adoptar medidas de carácter provisional con el fin de prevenir perjuicios y asegurar la estabilidad del funcionamiento y las operaciones del Mercado Eléctrico Regional y el cumplimiento de la Regulación Regional, y asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 46. Se admitirá, evacuará y evaluará de oficio, a propuesta del presunto responsable o del presunto afectado, las pruebas que resulten ser pertinentes para la correcta determinación de hechos y la determinación de las responsabilidades.

Artículo 47. La resolución que ponga fin al procedimiento debe ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

Artículo 48. En la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos de los alegados y determinados en el curso del procedimiento.

Artículo 49. La resolución final será ejecutoria y ejecutiva una vez agotadas todas las instancias recursivas previstas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE. Su incumplimiento será considerado como incumplimiento muy grave. La imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional.

Artículo 50. En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones provisionales precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

Artículo 51. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación uniforme y eficaz de este Protocolo, así como los procedimientos de sanciones que en consecuencia se dicten.

CARGO POR REGULACIÓN

Artículo 52. Los recursos económicos requeridos para el funcionamiento de la CRIE provendrán del cargo por regulación del Mercado Eléctrico Regional y los demás ingresos previstos en el artículo 24 del Tratado Marco.

Artículo 53. Los ingresos derivados de la aplicación de sanciones económicas serán asignados en partes iguales a la CRIE y el EOR.

Artículo 54. En el presupuesto de la CRIE se identificarán las partidas que se financiarán con el cargo por regulación y las que se financiarán con las otras fuentes de recursos establecidas en el Art. 24 del Tratado. La parte del presupuesto que se financiará con el cargo por regulación se dividirá en 12 cuotas iguales, una para cada mes del año. El pago mensual del cargo por regulación será distribuido proporcionalmente para su pago entre la suma de energías demandadas o consumidas en los sistemas nacionales de los Países Miembros durante el mes correspondiente. En el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional se desarrollará la metodología correspondiente.



Artículo 55. El cargo por regulación será pagado a la CRIE por los agentes que demanden o consuman energía en los Países Miembros, en función de dicha energía.

Artículo 56. El cargo por regulación será liquidado por los agentes a su respectivo Operador de Sistema y Mercado, quien a su vez trasladará lo recaudado al EOR juntamente con la liquidación de las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional.

Artículo 57. El EOR conjuntamente con los Operadores de Sistema y Mercado nacional son las entidades encargadas de aplicar y recaudar el cargo por regulación, debiendo entregar lo recaudado a la CRIE, dentro de los términos establecidos por ésta.

Artículo 58. El EOR conjuntamente con los Operadores de Sistema y Mercado nacional darán aviso a la CRIE, de los agentes que no realicen el pago del cargo por regulación que les corresponda.

Artículo 59. Cada uno de los agentes del Mercado Eléctrico Regional tiene la obligación de hacer efectivos siempre los pagos resultantes del cálculo del cargo por regulación de acuerdo con la información contenida en el documento que para esos efectos notifique el EOR a los Operadores de Sistema y Mercado nacional.

Artículo 60. La CRIE deberá contratar una auditoria independiente sobre sus ingresos, gastos y la totalidad de su presupuesto, la cual será de acceso público. La CRIE podrá auditar al EOR y a los Operadores de Sistema y Mercado nacionales de cada uno de los países, acerca de los ingresos que por razón del cargo por regulación realicen.

PRESUPUESTO DE LA CRIE

Artículo 61. Cada año, a más tardar en el mes de octubre, la CRIE aprobará, mediante resolución, su proyecto de presupuesto para el año siguiente con criterio de eficiencia económica, administrativa y de transparencia. El proyecto de presupuesto deberá ser hecho público a través de su página electrónica, durante un período de quince días calendario.

Artículo 62. La CRIE deberá someter su proyecto de presupuesto a consideración de los Entes Reguladores Nacionales, a más tardar el 15 de octubre de cada año. Los Entes Reguladores Nacionales enviarán a la CRIE sus observaciones y recomendaciones de modificación a más tardar el 1 de noviembre de cada año.

Artículo 63. La CRIE incorporará o desestimarás las observaciones y recomendaciones en forma razonada y remitirá la propuesta final de proyecto de presupuesto a los Entes Reguladores Nacionales a más tardar el 15 de noviembre de cada año.

Artículo 64. El proyecto de presupuesto se tendrá por aprobado a más tardar el 1 de diciembre de cada año, salvo la objeción expresa de las dos terceras partes (2/3) de los Entes Reguladores Nacionales. En ese caso se tendrá por aprobado el presupuesto para el último periodo presupuestario.

Artículo 65. El presupuesto definitivo deberá ser hecho público a través de su página electrónica a más tardar el siguiente día hábil después de su aprobación.

CARGO POR EL SERVICIO DE OPERACIÓN

Artículo 66. Los recursos económicos requeridos para el funcionamiento del EOR provendrán del cargo por el servicio de operación del Mercado Eléctrico Regional aprobado por la CRIE y los demás ingresos previstos en el artículo 29 del Tratado Marco.

Artículo 67. El cargo por el servicio de operación será pagado mensualmente y se establece como el resultado de dividir la doceava parte del presupuesto anual del EOR, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, entre la suma de energías demandadas o consumidas en el mes en los sistemas nacionales, en los Países Miembros. La porción del presupuesto anual que no pueda financiarse mediante las otras fuentes de ingreso será financiada con el cargo por el servicio de operación. La CRIE elaborará y aprobará la metodología para la fijación del cargo por el servicio de operación aplicando el procedimiento que establezca el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

Artículo 68. El cargo por el servicio de operación será pagado al EOR por los agentes que demanden o consuman energía en cada uno de los Países Miembros, en función de dicha energía.

Artículo 69. El cargo por el servicio de operación será liquidado por los agentes a su respectivo Operador de Sistema y Mercado, quien a su vez trasladará lo recaudado al EOR juntamente con la liquidación de las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional.

Artículo 70. Cada uno de los agentes del Mercado Eléctrico Regional tiene la obligación de hacer efectivos siempre los pagos resultantes del cálculo del cargo por el servicio de operación de acuerdo con la información contenida en el documento que para esos efectos notifique el EOR a los Operadores de Sistema y Mercado nacional.





SUSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y DENUNCIA

Artículo 71. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y quedará abierto a adhesión de otros Estados Americanos.

Artículo 72. La Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana será el depositario del presente Protocolo quien enviará copias certificadas a la Cancillería de cada uno de los Estados Parte, a las cuales notificará inmediatamente el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 73. El presente Protocolo entrará en vigor a los diez días contados a partir de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los Estados que ratifiquen o se adhieren después de esa fecha, entrará en vigor a los diez días contados a partir del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 74. Cualquiera de las Partes en el presente Protocolo podrá denunciarlo siempre que simultáneamente denuncie el Tratado y el Primer Protocolo mediante notificación escrita dirigida al depositario, con una antelación de diez años, después del décimo año de vigencia.

Artículo 75. Al entrar en vigencia el presente Protocolo, la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana procederá a enviar copia certificada a la Secretaría General de las Naciones Unidas.

SUSCRITO en la Ciudad de Campeche, República de México, el diez de abril de dos mil siete, en seis ejemplares igualmente auténticos.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

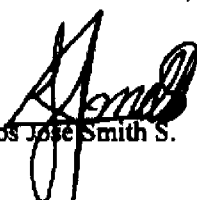
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 358 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 4 DE enero DE 2008.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República





Ley 10

De 4 de enero de 2008

**Que aprueba el Segundo Protocolo Modificadorio al Protocolo Bilateral entre
El Salvador y Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá**

La Asamblea NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Segundo Protocolo Modificadorio al Protocolo Bilateral entre El Salvador y Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, firmado el día 12 de septiembre de 2007, cuyo texto es el siguiente:

**SEGUNDO PROTOCOLO MODIFICATORIO AL PROTOCOLO BILATERAL
ENTRE EL SALVADOR Y PANAMÁ AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ**

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y Panamá:

CONSIDERANDO:

Que el día seis de marzo de dos mil dos, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, los Excelentísimos Señores Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá suscribieron el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, en adelante el "Tratado" y, en esa misma fecha, se suscribió el Protocolo Bilateral entre El Salvador y Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, entrando en vigencia para ambos países el once de abril de 2003;

Que mediante el Artículo 1 del Protocolo Bilateral entre El Salvador y Panamá, se incorporaron al Tratado el Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria) y el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas) aplicables a las relaciones comerciales entre ambos países, los cuales forman parte integral del Tratado;

Que las Repúblicas de El Salvador y Panamá desean profundizar en la liberalización de algunos productos avícolas y definir las reglas de origen de los mismos; y

Que actuando de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 22.01 (Modificaciones) del Tratado;

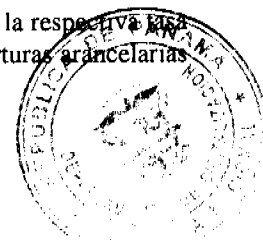
HAN DECIDIDO:

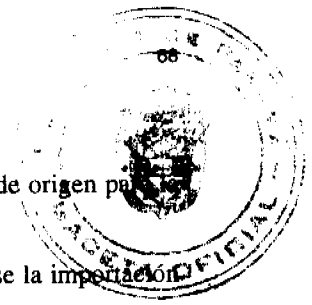
Suscribir el SEGUNDO PROTOCOLO MODIFICATORIO AL PROTOCOLO BILATERAL ENTRE EL SALVADOR Y PANAMÁ AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, a cuyo efecto convienen lo siguiente:

Artículo 1. En la Lista de la República de El Salvador contenida en el Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria), específicamente, donde aparece:

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
1602.32.00	- - De gallo o gallina	40	EXCL

Se cambia el término "EXCL" que aparece en la columna "PLAZO" para incorporar la consolidación de la respectiva base, de 40%, como arancel preferencial por tiempo indefinido y, además, se crean e incorporan las aperturas arancelarias "1602.32.10 - - Muslos, piernas, incluso unidos" y "1602.32.90 - - Otros".





Artículo 2. En el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas) del *Tratado*, incorporar la siguiente regla de origen para la subpartida 1602.32:

"Un cambio a la subpartida 1602.32 desde cualquier otro capítulo, **excepto** del capítulo 02, permitiéndose la importación de carne deshuesada mecánicamente (CDM) de gallo o gallina no originaria".

Artículo 3. Al presente Protocolo le serán aplicables, en lo que resulte pertinente, lo establecido en el Capítulo 22 (Disposiciones finales) del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá.

Artículo 4. Este Protocolo entrará en vigencia, a partir de la fecha en que El Salvador y Panamá se comuniquen el cumplimiento de sus formalidades jurídicas internas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Protocolo, en dos originales igualmente auténticos, el día 12 de septiembre de dos mil siete.

Por la República de El Salvador Por la República de Panamá

(FDO) (FDO)

Yolanda Mayora de Gaviria Alejandro G. Ferrer L.

Ministra de Economía Ministro de Comercio e Industrias

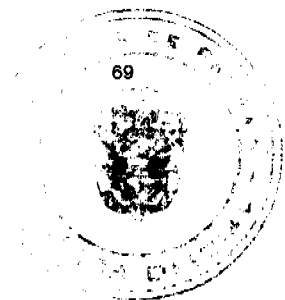
Artículo 2. La presente Ley entrará a regir entre la República de El Salvador y la República de Panamá a partir de la fecha en que se lleve a cabo el respectivo canje de instrumentos de ratificación que certifiquen que los procedimientos y formalidades jurídicas para su vigencia han concluido.

Artículo 3. La presente Ley modifica el Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria), en el sentido de incorporar la consolidación de una tasa base a la Lista de la República de El Salvador y adicionar una regla de origen a nivel de subpartida en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), en el Protocolo Bilateral entre El Salvador y Panamá del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, aprobado mediante la Ley 25 de 3 de febrero de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 375 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil siete.





El Presidente,

[Signature]
Pedro Miguel González P.

El Secretario General,

[Signature]
Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 4 DE enero DE 2008.

[Signature]
MARTÍN TORRILLOS ESPINO
Presidente de la República

[Signature]
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias

LEY No. 11

De 4 de enero de 2008

Que modifica el artículo 23 de la Ley 28 de 1995,
sobre universalización de incentivos a la producción

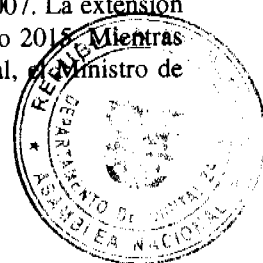
LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 23 de la Ley 28 de 1995 queda así:

Artículo 23. Las empresas que, al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional o tengan contrato con la Nación basado en el Decreto de Gabinete 413 de 1970 o en el contrato ley de fomento a la industria mantendrán los beneficios fiscales que otorga dicho Registro, que dimanaban de la Ley 3 de 1986 o de dicho contrato, según sea el caso, por el tiempo que resta de la vigencia del Registro o contrato en cada caso particular, cumpliendo lo establecido en el artículo 25 de la presente Ley para los productos considerados sensitivos para la economía nacional.

Las empresas inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional podrán solicitar, antes del vencimiento del Registro respectivo, la extensión del registro para las actividades que se encontraban vigentes al 27 de julio de 2007. La extensión de los Registros Oficiales de la Industria Nacional podrá ser concedida hasta el 31 de diciembre del año 2015. Mientras estén vigentes los precitados contratos con la Nación y los Registros Oficiales de la Industria Nacional, el Ministro de



Comercio e Industrias ejercerá las facultades legales para la debida ejecución de estos regímenes de fomento, excepto los productos indicados como sensitivos que tienen su régimen especial indicado en el artículo 25 de esta Ley, cuyas facultades legales serán ejercidas por la comisión ad hoc a la que hace referencia el artículo 147 de la Ley 23 de 1997.

Parágrafo. Las empresas cuyos registros industriales vencieron el 27 de julio de 2007, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, podrán solicitar la renovación y extensión de las actividades vigentes en su registro a dicha fecha, hasta el 31 de diciembre de 2015. Para tal fin, las empresas tendrán un plazo de sesenta días, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para presentar la solicitud correspondiente.

El Ministerio de Comercio e Industrias podrá conceder la extensión de la vigencia de los Registros Oficiales de la Industria Nacional de las empresas que lo soliciten, siempre que estas cumplan con los requisitos establecidos.

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 23 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, modificado por la Ley 26 de 4 de junio de 2001.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 387 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos J. Jiménez S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 4 DE enero DE 2008.


MARTÍN TORRUJOS ESPINO
Presidente de la República


ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias

LEY No. 12





De 8 de enero de 2008

Que modifica el Decreto de Gabinete 68 de 1970, sobre la centralización de la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 44 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 queda así:

Artículo 44. Los subsidios o pensiones a que tengan derecho el trabajador o sus beneficiarios en caso de riesgo profesional son personalísimos y de carácter irrenunciable, y no podrán cederse, compensarse ni gravarse por impuesto alguno.

Estas prestaciones no son susceptibles de embargo; no obstante, podrán afectarse hasta la mitad por concepto de pensión alimenticia y hasta un setenta y cinco por ciento (75%), por razón de operaciones mercantiles o crediticias.

Los tribunales rechazarán de plano toda reclamación contraria a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2. Esta Ley modifica el artículo 44 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, modificado por el artículo 2 de la Ley 37 de 10 de julio de 2001.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

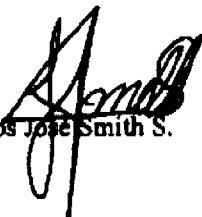
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 262 de 2006 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil siete.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,

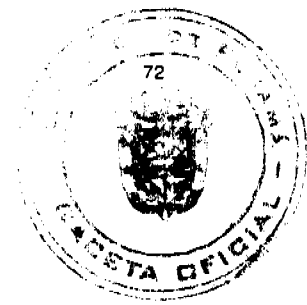

Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 8 DE enero DE 2008


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


ROSARIO TURNER MONTENEGRO
Ministra de Salud





REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 1

(De 4 de enero de 2008).

"Que dicta medidas relacionadas con el proceso de transición de la Policía Técnica Judicial a la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional aprobó la ley 69 de 27 de diciembre de 2007 "Que crea la Dirección de investigación Judicial en la Policía Nacional, adscribe los Servicios de Criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y dicta otras disposiciones".

Que el artículo 23 de esta Ley da un plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para que se realice un proceso de transición para transferir a la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional todas las funciones de investigación judicial y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses los Servicios de Criminalística anteriormente ejecutados por la Policía Técnica Judicial.

Que la transferencia de las funciones que prestaba la Policía Técnica Judicial a la Policía Nacional y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no debe interrumpir las investigaciones criminales en desarrollo y las que se inicien durante el proceso de transición, y sus funciones de auxilio al Ministerio Público y al Órgano Judicial.

Que el numeral 3 del artículo 629 del Código Administrativo autoriza al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa para adoptar aquellas acciones necesarias para la prestación eficaz y eficiente de los servicios en todos los ramos de la administración pública.

DECRETA:

Artículo 1. Para los efectos de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la ley 69 de 2007, la Policía Nacional continuará ejerciendo todas las funciones y atribuciones administrativas y operativas que ejercía la Policía Técnica Judicial, mientras dure la transición hacia la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional y el Servicio de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2. Se autoriza al Ministro de Gobierno y Justicia para dirigir el proceso de transición de la extinta Policía Técnica Judicial hacia la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional y el Servicio de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para tales efectos, el Ministro de Gobierno y Justicia ejercerá todas las acciones administrativas que sean necesarias para efectuar el proceso de transición a que se refiere la ley 69 de 2007.

Mientras dure el proceso de transición, el Ministro de Gobierno y Justicia podrá delegar las funciones que estime pertinentes en el último Director y Subdirector General de la Policía Técnica judicial.

Artículo 3. Los miembros de la extinta Policía Técnica Judicial tienen la obligación de prestar toda la cooperación y colaboración que les sean requeridas por las autoridades encargadas del proceso de transición.

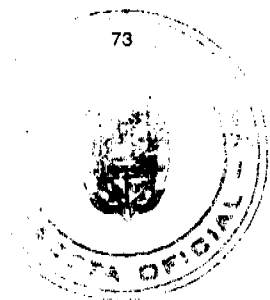
Toda acción u omisión dirigida a alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo, que afecte directa o indirectamente la transición, una vez acreditada la conducta, podrá ser sancionada de conformidad con el régimen disciplinario de la Policía Nacional.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero de dos mil ocho (2008).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,





MARTÍN TORRILLOS ESPINO

Presidente de la República

DANIEL DELGADO DIAMANTE

Ministro de Gobierno y Justicia

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 2

(De 8 de enero de 2008)

"Por el cual ordena el cierre en todo el territorio nacional, de las oficinas públicas nacionales y municipales, con motivo del Carnaval del año 2008".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los días 2,3,4 y 5 de febrero de 2008 el pueblo panameño celebra las tradicionales fiestas del carnaval, las cuales constituyen una actividad social y turística.

Que esta actividad constituye un factor importante para la economía y la promoción del turismo de la República de Panamá.

Que el Gobierno Nacional propiciará que las fiestas del carnaval se realicen en el territorio nacional con la participación de todos los sectores sociales.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se ordena el cierre en todo el territorio nacional, de las oficinas públicas nacionales y municipales, el lunes 4 y el miércoles 6 de febrero de 2008, con motivo de la celebración de las fiestas del carnaval.

ARTÍCULO 2. Los servidores públicos y municipales que no laboren los días a que se refiere el artículo anterior, compensarán estas jornadas de trabajo, a razón de una hora diaria adicional a su horario regular de trabajo, a partir del 14 al 29 de enero de 2008.

ARTÍCULO 3. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 1 de este Decreto, las oficinas públicas que por razón de la naturaleza del servicio que prestan, deban permanecer funcionando, tales como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de salud, de servicios postales, el Cuerpo de Bomberos y la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 4. Las instituciones bancarias se regirán por la Resolución S.B.P. 124-006 de 4 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 5. Este Decreto no aplica a la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Nº 19 de 11 de junio de 1997.

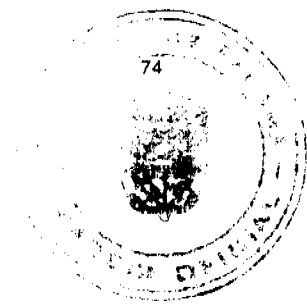
ARTÍCULO 6. Los términos en los procedimientos administrativos, se suspenden durante los días 4 y 6 de febrero de 2008, según lo establecido en el Título V de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

ARTÍCULO 7. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los ocho días del mes de enero de dos mil ocho (2008).





MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

DANIEL DELGADO DIAMANTE

Ministro de Gobierno y Justicia

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ACUERDO N° 164

De 27 de diciembre de 2007

Por el cual se modifica el Numeral 3 del Artículo 13 del Acuerdo N° 116 de 9 de julio de 1996.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo N° 116 de 9 de julio de 1996, el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, dictó disposiciones sobre construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el distrito;

Que el Numeral 3 del Artículo 13 del referido Acuerdo estableció los requisitos que deben cumplir, tanto el profesional idóneo como la empresa constructora, para obtener el permiso de construcción;

Que el aumento significativo en los accidentes fatales en la Industria de la Construcción ha causado justificadas protestas por parte de los trabajadores, preocupación que es compartida por las autoridades y representantes empresariales vinculados al sector;

Que el Órgano Ejecutivo promulgó el Decreto N° 15 de 2007 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en la Industria de la Construcción con el objeto de reducir la incidencia de accidentes de trabajo";

Que en el Artículo 12 del citado decreto se crea un **FONDO DE SEGURIDAD OCUPACIONAL, HIGIENE Y SALUD EN EL TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN**, el cual consistirá en un aporte del promotor de la obra o del contratista, tomando como fundamento el costo establecido en el presupuesto de la obra con el fin de cubrir los costos de los servicios de los Oficiales de Seguridad;

Que el Decreto Ejecutivo N° 15 de 3 de julio de 2007, señala que el pago citado deberá realizarse a nombre del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social (Fondo de Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo), ante el respectivo Municipio al momento de formularse el pago para el permiso de construcción correspondiente;

Que en atención a lo dispuesto en la disposición anterior, es consecuente incorporar, como un requisito más a los ya establecidos en el Artículo 13 del Acuerdo N° 116 de 9 de julio de 1996 el referido pago, por lo que es necesario modificar el numeral 3 del citado artículo;

En atención a las consideraciones que anteceden, el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, en uso de sus facultades legales,

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Numeral 3 del Artículo 13 del Acuerdo N° 116 de 9 de julio de 1996, para que quede así:

"Artículo 13: Para obtener el Permiso de Construcción con el objeto de realizar construcciones, reparaciones, adiciones a edificios o ejecutar cualquiera de las obras a que se refiere este Acuerdo, el profesional idóneo o empresa constructora deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud en papel habilitado dirigida al Director de Obras y Construcciones Municipales, en donde conste: descripción de la obra, la ubicación del lote, registro de la propiedad (finca, tomo, folio o su equivalente), nombre del dueño, de la construcción y del propietario del terreno en que se ha de edificar y valor aproximado de la obra. Esta solicitud deberá estar refrendada y sellada por el responsable técnico de la obra.



2. En aquellas obras en las que de acuerdo con las reglamentaciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura requiera de un profesional residente, se indicará en la solicitud el nombre del profesional residente. Entiéndase por profesional residente, únicamente aquel que se encuentra en el sitio en que se lleva a cabo la obra, durante todo el tiempo en que se desarrollen trabajos en tal lugar.

3. Acompañar a esta solicitud los permisos expedidos por la Oficina de Seguridad para la prevención de incendios de Cuerpo de Bomberos de Panamá, del Departamento de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, el Certificado de Paz y Salvo Municipal y el recibo de pago de la Tarifa establecida en el Artículo 12 del Decreto N° 15 de 2007 a nombre del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (FONDO DE SEGURIDAD OCUPACIONAL, SALUD e HIGIENE EN EL TRABAJO).

4. Presentar copia del registro de inscripción en la Junta Técnica, en el caso de que el solicitante sea una empresa constructora."

PARÁGRAFO: Aquellas obras cuyas conclusiones estén calculadas para fechas posteriores a la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 15 de 3 de julio de 2007, pagará, antes de ser expedido el permiso de construcción correspondiente, al Fondo de Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13 del citado cuerpo legal.

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acuerdo empezará a regir a partir de su sanción y posterior promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil siete (2007).

LA PRESIDENTA,

H.C. LOURDES ROMERO

EL VICEPRESIDENTE,

H.C. ERNESTO TUÑÓN

EL SECRETARIO GENERAL,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

AVISOS

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, se hace de conocimiento público que **Qiu Yunhong Mong Wu**, varón, chino, con cédula de identidad personal número Pe-14-205, vendí mi establecimiento comercial tipo B, número 6698, ubicado en calle principal Barriada Panamá Veracruz, denominado **MINI SUPER KOKI**, al señor Ko Ki Yuen Yau con cédula de identidad personal número N-19-1297 L.201-264594 Primera Publicación

República de Panamá Registro Público de Panamá Certifica Con Vista a la Solicitud 07-245357 Que la Sociedad: **IRONSHORE TRADING INC.** Se encuentra Registrada la Ficha 432041 Doc. 454332 desde el nueve de abril de dos mil tres, Disuelta Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número 13006 del 13 de diciembre de 2007 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá Según Documento 1263612, Ficha 432041 de la Sección de Mercantil desde el día 18 de diciembre de 2007. Expedido y Firmado en la Provincia de Panamá, el veinte de diciembre de dos mil siete a las 11:59:50 a.m. Nota: Esta Certificación Pago Derechos Por Un Valor De B/.30.00 Comprobante No. 07-245357 No. Certificado: S. Anónima - 983145. Fecha: Jueves 20, Diciembre de 2007. (fdo.) Luis Chen, Certificador. L.201-265405

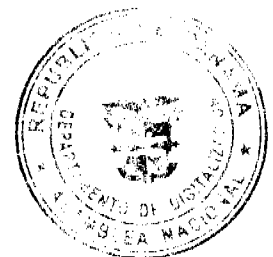
La sociedad **INMOBILIARIA PARRA, S.A.**, inscrita el 6 de octubre de 1986 a Ficha 179100, Rollo 19652, Imagen de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta según Escritura Pública No. 17590 de 21 de diciembre de 2006, inscrita a la Ficha 179100, Documento Redi 1157528, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, desde el 26 de junio de 2007. L.201-266127

EDICTOS

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región 4 - Coclé **EDICTO No. 0374-07** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la Provincia de Coclé, Hace Saber Que: Que el señor **RENÉ ALBERTO DEL ROSARIO MORÁN**, Vecino de Chepo, Corregimiento de Chepo, Distrito de Panamá, distinguido con la cédula de identidad personal No. 8-483-768, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-256-06 y plano aprobado No. 202-08-10530, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 13 Has. + 3670,10 m2, ubicada en la localidad de La Chapa, Corregimiento de San Juan de Diso, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendidos dentro de los siguientes linderos: Globo 1 Superficie: 13 Has + 1945.65 m2 Norte: Río Chorrera. Sur: Camino de El Salado a Aguas Blancas. Este: Higinio Morán R. Oeste: Río Chorrera - Rufina de Villarreal. Globo 2 Superficie: 0 Has. + 1724.45 m2 Norte: Camino de El Salado a Aguas Blancas. Sur: José Rodríguez. Este: José Rodríguez. Oeste: José Rodríguez. Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de San Juan De Dios. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Dado en la Ciudad de Penonomé, hoy 13 de noviembre de 2007. Sr. José E. Guardia L. Funcionario Sustanciador Bethania I. Violin Secretaria Ad-Hoc. L.201-259433

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Regional de Reforma Agraria Región -7 Chepo **EDICTO No.8-7-221-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá. Hace Saber: Que el señor, **VIRGILIO BEROY, REPRESENTANTE LEGAL DE SOCIEDAD CONFIERAS DEL NORTE, S.A.**, vecino de Soná, Corregimiento Cabecera, Distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal No. 9-97-1606, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-263-92, según plano N: 804-02-11711, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 104 Has + 7159.90 m2, ubicada en localidad Las Mañanitas, Corregimiento de Cañita, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá. Comprendiendo dentro de los siguientes linderos: Norte: Arcelio González. Sur: Daniel Chanis. Este: Camino a otras Fincas de 10.00 mts. Oeste: Río Tumagantí. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Cañita, copia del mismo se entregaran al interesado para que lo hagan publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 26 días del mes de diciembre de 2007. (fdo.) Anyuri Ríos Secretaria Ad-Hoc (fdo.) Juan E. Chen R. Funcionario Sustanciador. L.201-265541

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento Regional de Reforma Agraria, Región No.1 - Chiriquí. **EDICTO No. 753-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al Público; Hace Saber: Que el Señor (a) **AQUILINO ACOSTA** vecino del Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, portador de la cédula personal No. 4-146-2654, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-1137, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra Baldía Nacional Adjudicable, con una superficie de 3 + 0826.35 m2. hás., ubicada en la localidad de San Bartolo Línea, Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí; cuyos linderos son los siguientes: Plano No. 402-01-21327 Norte: Carretera. Sur: Camino, Federico Guerrero G., Ciénega. Este: Ciénega, Alexander Atencio. Oeste: Marcos A. Serracín B., Irrael Cano, Iglesia Adventista. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la Corregiduría de Puerto Armuelles, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 20 días del mes de diciembre de 2007. (fdo.) Ing. Fulvio Arauz. Funcionario Sustanciador (fdo.) Cecilia Guerra de C. Secretaria Ad-Hoc, L.201-264590



República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 1, Chiriquí
EDICTO No. 755-07 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público Hace Saber: Que el Señor (a): **EDMUNDO ADRIANO HERNÁNDEZ TREHANE** vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Alanje, portador de la cédula de identidad personal No. 4-154-898, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0666, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía nacional adjudicable, con una superficie de 5,024.85 m2, ubicada en la localidad de La Pita, Corregimiento El Tejar, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Camino. Sur: Gregorio Gómez, Anselmo Ortega Pineda. Este: Camino. Oeste: Gregorio Gómez. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Alanje o en la Corregiduría de El Tejar y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David a los 21 días del mes de diciembre de 2007 (fdo.) Ing. Fulvio Arauz G. (fdo) Elvia Elizondo. Secretaria Ad-Hoc L.201-264729

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región No. 1, Chiriquí **EDICTO No. 757-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público Hace Saber: Que el Señor (a): **ALEXANDER GUERRA ARAUZ** vecino del Corregimiento de Boquerón, Distrito de Boquerón, portador de la cédula personal No. 4-173-434, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-1223, según plano aprobado No. 403-01-21507, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11+6982.45 mn2, ubicada en La Meseta, Corregimiento Boquerón, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Gaspar Castillo, Santo María Rosas. Sur: Alexander Guerra, Carlos Area Arauz. Este: Ofelina Rosas, Servidumbre. Oeste: Borde de Barranco, Río Piedra. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la Corregiduría de Boquerón y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David a los 26 días del mes de diciembre de 2007 (fdo.) Ing. Fulvio Arauz G. (fdo) Cecilia Guerra de C. Secretaria Ad-Hoc L.201-264977

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región No. 1, Chiriquí **EDICTO No. 759-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público Hace Saber: Que el Señor (a): **ORLANDO MENDEZ** vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, portador de la cédula personal No. 4-123-114, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0258, según plano aprobado No. 402-01-21517, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Há. +2266.81 m2, ubicada en Agua Buena, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Camino. Sur: Juan Quiroz. Este: Camino. Oeste: Juan Quiroz, Camino. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David a los 26 días del mes de diciembre de 2007 (fdo.) Ing. Fulvio Arauz G. (fdo) Elvia Elizondo. Secretaria Ad-Hoc L.201-265036

EDICTO No. 103 Dirección de Ingeniería Municipal de La Chorrera - Sección de Catastro. Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera. El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, Hace Saber: Que el Señor (a) **DALIS EDITH PEREZ DE MELGAR**, panameña, mayor de edad, casada, maestra, con residencia en Corregimiento de Guadalupe, con cédula de identidad personal No. 7-92-2695, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Delgado, de la Barriada La Doradilla, Corregimiento Guadalupe, donde se llevara a cabo una construcción, distinguido con el número --- y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la Finca 9335, Tomo 297, Folio 472 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 24.60 mts. Sur: Resto de la Finca 9335, Tomo 297, Folio 472 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 24.60 mts. Este: Calle Delgado con: 20.00 mts. Oeste: Resto de la Finca 9335, Tomo 297, Folio 472 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 mts. Área Total del Terreno: Cuatrocientos Noventa y Dos Metros Cuadrados (452.00 mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de Diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles, senda copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 22 de mayo de dos mil siete. Alcalde (fdo.) Licdo. Luis A. Guerra M. Jefe de la Sección de Catastro, Srta. Iriscelys Díaz G. (fdo.) Cyndel D. Morales G. Jefa de la Sección de Catastro. L.201-265041

EDICTO No. 208 Dirección de Ingeniería Municipal de La Chorrera - Sección de Catastro. Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera. El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, Hace Saber: Que el Señor (a) **LESLIE CECIBEL BARRIA DE GOMEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con residencia en El Nazareno, casa No. 3771, Tel. 253-6681, con cédula de identidad personal No. 8-264-683. En su propio nombre en representación de su propia persona. Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Doctor, de la Barriada Revolución, Corregimiento Barrio Balboa, donde se llevara a cabo una construcción, distingue con el número --- y cuyo linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle El Doctor con: 31.54 mts. Sur: Resto de la Finca 240224, Doc. 689037, Asiento 1, ocupado por: Leslie Cecibel Barría de Gómez con: 31.02 mts. Este: Calle Los Gómez con: 0.15 mts. Oeste: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 3.268 mts. Área Total del Terreno: Cincuenta y Dos Metros Cuadrados con Cincuenta y Un Decímetro Cuadrados (52.51 mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de Diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles, senda copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 20 de agosto de dos mil siete. Alcalde (fdo.) Licdo. Luis A. Guerra M. Jefe de la Sección de Catastro, Srita. Iriscelys Díaz G. (fdo.) Srita Iriscelys Diaz G., Jefa de la Sección de Catastro Mpal. L.201-265393

EDICTO No. 269 Dirección de Ingeniería Municipal de La Chorrera - Sección de Catastro. Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera. El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, Hace Saber: Que el Señor (a) **FIDEL ZAMBRANO SANCHEZ**, panameño, mayor de edad, casado, con residencia en San Nicolás, Teléfono 253-7552, dependiente, con cédula de identidad personal No. 8-310-899. En su propio nombre o en representación de su propia persona. Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Priscila de la Barriada San Nicolás, Corregimiento Barrio Balboa, donde hay una construcción, distinguido con el número --- y cuyo linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.60 mts. Sur: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.60 mts. Este: Calle Priscila con: 15.00 mts. Oeste: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 mts. Área Total del Terreno: Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Metros Cuadrados (444.00 mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de Diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles, senda copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 30 de noviembre de dos mil cuatro. Alcalde (fdo.) Licdo. Luis A. Guerra M. Jefe de la Sección de Catastro, Srita. Iriscelys Díaz G. (fdo.) Srita Iriscelys Diaz G., Jefa de la Sección de Catastro. L.201-265640

EDICTO No. 270 Dirección de Ingeniería Municipal de La Chorrera - Sección de Catastro. Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera. El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, Hace Saber: Que el Señor (a) **ZOBEIDA MORENO DE ZAMBRANO**, panameña, mayor de edad, casada, residente en Bda. San Nicolás, Teléfono 253-3454, con cédula de identidad personal No. 6-89-478. En su propio nombre o en representación de su propia persona. Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Priscila de la Barriada San Nicolás, Corregimiento Barrio Balboa, donde hay una construcción, distinguido con el número --- y cuyo linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.60 mts. Sur: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.60 mts. Este: Calle Priscila con: 15.00 mts. Oeste: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 mts. Área Total del Terreno: Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Metros Cuadrados (444.00 mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de Diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles, senda copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 30 de noviembre de dos mil cuatro. Alcalde (fdo.) Licdo. Luis A. Guerra M. Jefe de la Sección de Catastro, Srita. Iriscelys Díaz G. (fdo.) Srita Iriscelys Diaz G., Jefa de la Sección de Catastro. L.201-265641

EDICTO No. 287 Dirección de Ingeniería Municipal de La Chorrera - Sección de Catastro. Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera. El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, Hace Saber: Que el Señor (a) **PACIFICO RAUL CASTRO CEDEÑO**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, residente en éste Distrito, portador de la cédula de identidad personal No. 8-507-706. En su propio nombre en representación de su propia persona. Ha solicitado a este



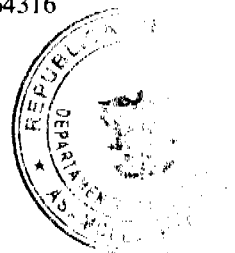


Despacho que se le adjudique a Título de plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle "A" de la Barriada Nueva El Chorro, Corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción, distingue con el número --- y cuyo linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 16.00 mts. Sur: Calle "A" con: 16.00 mts. Este: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 mts. Oeste: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 mts. Área Total del Terreno: Cuatrocientos Ochenta Metros Cuadrados (480.00 mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de Diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles, senda copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 26 de octubre de dos mil siete. Alcalde (fdo.) Licdo. Luis A. Guerra M. Jefe de la Sección de Catastro, (fdo.) Irisceles Díaz G. Irisceles Díaz G., Jefa de la Sección de Catastro. L.201-265643

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región 8, Los Santos **EDICTO No. 109-07** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, En La Provincia de Los Santos, Hace Saber: Que los señor **JUANA RIVERA DE ESCOBAR**, portador de la cédula de identidad personal No. 7-78-888, vecinos del Corregimiento La Espigadilla, distrito de Los Santos, han solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 7-023-07, según plano aprobado No. 704-08-8540, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, 7 Has.+ 3,922.32 m2, ubicadas en la localidad de La Mesa, Corregimiento de La Mesa, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Terreno de David Nieto, Camino Llano de Piedra a Río La Villa. Sur: Terreno Benigno Alonzo. Este: Terreno de Camilo Castellero, Benigno Alonzo. Oeste: Terreno de Camilo Castellero. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la Corregiduría de La Mesa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los trece días del mes de noviembre de 2007. (fdo.) Sra. Felicita G. de Concepción, Secretaria Ad-Hoc., (Fdo.) Agr. Juan Pimentel, Funcionario Sustanciador a.i. L.201-265289

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Región No.2, Veraguas, **EDICTO No. 418-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas al público Hace Saber: Que el Señor (a) (ita) **ANALIDA MARIA VIRZI DE FABREGA**, vecino de Urbanización Barbarena, Corregimiento Cabecera, Distrito de Santiago, portadora de la cédula No. 8-250-990, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-413, plano aprobado No. 909-01-13271, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierras baldías Nacionales, adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3,530.70 m2, ubicadas Alto de Piedra, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Servidumbre de 10.00 Metros de Ancho, Miguel Rodríguez. Sur: Rubén Rodríguez, Miguel Rodríguez. Este: Analida María Virzi de Fábrega, Rubén Rodríguez. Oeste: Roxana Córdoba de Carrizo, Analida María Virzi de Fábrega. Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la alcaldía del Distrito de Santa Fe y copia del mismo se entregará al interesado para que las hagan publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la Ciudad de Santiago, 13 de diciembre de 2007. Magíster Abdiel Abrego, Funcionario Sustanciador. Sra. Ana E. Adames, Secretaria Ad-Hoc. L.201-263628

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Región No.2, Veraguas, **EDICTO No. 421-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas al público Hace Saber: Que el Señor (a) (ita) **PLACIDA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ**, vecino de Las Cumbres, Corregimiento Alcalde Díaz, Distrito de Panamá, portador de la cédula No. 9-70-493, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-339, plano aprobado No. 909-05-12895, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierras baldías Nacionales, adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1,241.59 m2, ubicadas Alto de Los González, Corregimiento de El Pantano, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Eduardo González. Sur: Bonifacio Soto. Este: Camino de 10.00 Metros de Los González a Santa Fe. Oeste: Eduardo González. Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la alcaldía del Distrito de Santa Fe y copia del mismo se entregará al interesado para que las hagan publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la Ciudad de Santiago, 19 de diciembre del año 2007. Magíster Abdiel Abrego Cedeño, Funcionario Sustanciador. Sra. Ana E. Adames, Secretaria Ad-Hoc. L.201-264316



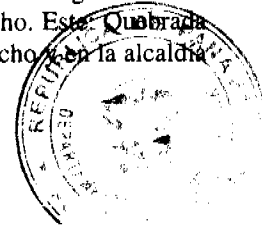


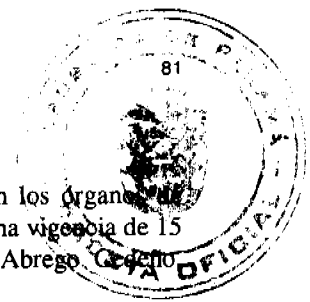
República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Región No.2, Veraguas, **EDICTO No. 422-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas al público Hace Saber: Que el Señor (a) (ita) **PLACIDA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ**, vecino de Las Cumbres, Corregimiento Alcalde Díaz, Distrito de Panamá, portador de la cédula No. 9-70-493, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-340, plano aprobado No. 909-05-12876, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierras baldías Nacionales, adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4,777.54 m2, ubicadas Alto de Los González, Corregimiento de El Pantano, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino de 10.00 Metros de Los González a Santa Fe. Sur: Evelio Pineda. Este: Quebrada Naranjo. Oeste: Camino de 10.00 Metros de Los González a Santa Fe. Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la alcaldía del Distrito de Santa Fe y copia del mismo se entregará al interesado para que las hagan publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la Ciudad de Santiago, 19 de diciembre del año 2007. Magíster Abdiel Abrego Cedeño, Funcionario Sustanciador. Sra. Ana E. Adames, Secretaria Ad-Hoc. L.201-264315

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Región No.2, Veraguas, **EDICTO No. 423-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas al público Hace Saber: Que el Señor (a) (ita) **JOSE MIGUEL CHAVEZ HERNÁNDEZ Y OTROS**, vecino de Río Piro, Corregimiento de Cacao, Distrito de Mariato, portador de la cédula No. 9-700-864, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-607 del 2 de octubre 2006, según plano aprobado No. 912-03-13326, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 94 Has + 1018.87 m2, que forma parte de la Finca No. 135, Rollo No. 14218, Documento 12, propiedad del Ministerio de Desarrollo agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Río Piro, Corregimiento de Cacao, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Francisco Javier Chávez Hernández y otros, Río Balso. Sur: Río Piro, Bernardina Chávez Hernández y otros. Este: Rigoberto Velásquez, Bernardino Chávez Hernández y Otros. Oeste: Río Piro y Servidumbre de 10.00 Metros de Ancho. Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la alcaldía del Distrito de Mariato y copia del mismo se entregará al interesado para que las hagan publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Santiago, 20 de diciembre 2007. Magíster Abdiel Abrego Cedeño, Funcionario Sustanciador. Sra. Ana E. Adames, Secretaria Ad-Hoc. L.201-264386

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Región No.2, Veraguas, **EDICTO No. 424-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas al público Hace Saber: Que el Señor (a) (ita) **DIANA ROSA CHAVEZ HERNÁNDEZ Y OTRA**, vecino de Bda. 26 de Noviembre, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula No. 6-704-1040, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-533 del 13 de septiembre 2006, según plano aprobado No. 912-03-13327, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 40 Has + 4,780.18 m2, que forma parte de la Finca No. 135, Rollo No. 14218, Documento 12, propiedad del Ministerio de Desarrollo agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Río Piro, Corregimiento de Cacao, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Río Piro, Abel Delgado. Sur: Digna Hernández de Chávez, Orlando Oliva, Servidumbre de 10.00 Metros de Ancho. Este: Río Piro y Servidumbre de 10 Mts. Oeste: Bernardino Chávez y Otros, Ubaldino Domínguez. Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la alcaldía del Distrito de Mariato y copia del mismo se entregará al interesado para que las hagan publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Santiago, 20 de diciembre 2007. Magíster Abdiel Abrego Cedeño, Funcionario Sustanciador. Sra. Ana E. Adames, Secretaria Ad-Hoc. L.201-264387

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Región No.2, Veraguas, **EDICTO No. 425-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas al público Hace Saber: Que el Señor (a) (ita) **BERNARDINA CHAVEZ HERNÁNDEZ Y OTROS**, vecino de La Soledad, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, portador de la cédula No. 6-707-1353, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-532 del 13 de septiembre 2006, según plano aprobado No. 912-03-13324, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 94 Has + 1018.88 m2, que forma parte de la Finca No. 135, Rollo No. 14218, Documento 12, propiedad del Ministerio de Desarrollo agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Río Piro, Corregimiento de Cacao, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: José Miguel Chávez Hernández y Otros, Rigoberto Velásquez. Sur: Río Piro, Servidumbre a la Finca de 10 Metros de Ancho. Este: Quebrada Los Cabimos. Oeste: Río Piro. Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la alcaldía





del Distrito de Mariato y copia del mismo se entregará al interesado para que las hagan publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Santiago, 17 de diciembre 2007. Magíster Abdiel Abrego Cedeño, Funcionario Sustanciador. Sra. Ana E. Adames, Secretaria Ad-Hoc. L.201-264388

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Región No.2, Veraguas, **EDICTO No. 426-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas al público Hace Saber: Que el Señor (a) (ita) **FRANCISCO JAVIER CHAVEZ HERNÁNDEZ Y OTROS**, vecino de San Isidro, Corregimiento Cabecera, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, portador de la cédula No. 9-750-2353, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-606 del 2 de octubre 2006, según plano aprobado No. 912-03-13325, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 94 Has + 1018.87 m2, que forma parte de la Finca No. 135, Rollo No. 14218, Documento 12, propiedad del Ministerio de Desarrollo agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Río Piro, Corregimiento de Cacao, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Orlando Oliva, Quebrada La Mesa. Sur: José Miguel Chávez Hernández y Otros. Este: Rigoberto Velásquez. Oeste: Río Balso, Quebrada La Mesa, Servidumbre de 10 Metros de Ancho. Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la alcaldía del Distrito de Mariato y copia del mismo se entregará al interesado para que las hagan publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Santiago, 17 de diciembre 2007. Magíster Abdiel Abrego Cedeño, Funcionario Sustanciador. Sra. Ana E. Adames, Secretaria Ad-Hoc. L.201-264385

